



JC-III-054-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-054-2013**, instruido en contra de los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de **Dos Mil Trescientos Diez Dólares (\$2,310.00)**; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal, quien en el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de **Ochocientos Cinco Dólares (\$805.00)**; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor; **Renato Gómez García**, Segundo Regidor, quienes durante el período auditado devengaron una Dieta de **Ciento Diez Dólares (\$110.00)** (Dieta: pago que recibe el Concejal por el tiempo que dedica a su actuación en las reuniones del Concejo Municipal), no obstante, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en el caso que a los servidores actuantes antes relacionados se les determine **Responsabilidad Administrativa**, ésta se ponderará de acuerdo al Salario Mínimo Mensual vigente de esa fecha el cual era de **Doscientos Siete Dólares con Sesenta Centavos (\$207.60)**; y **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, Tesorera Municipal; quien durante el período auditado devengaba un Sueldo Mensual de **Quinientos Veintiséis Dólares con Cuarenta y Tres Centavos (\$526.43)**; todos los funcionarios antes relacionados actuaron en la **Alcaldía Municipal de Lolotiquillo**, Departamento de **Morazán**, durante el período comprendido del **uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce**; el presente proceso contiene **DIEZ REPAROS**, los cuales de conformidad al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se fundamentan de la siguiente manera: 1) **“Recurso FODES 75% utilizados para gastos de funcionamiento”**; 2) **“Falta de racionalidad en gastos de Fiestas Patronales del FODES 75%”**; 3) **“Pagos de transporte público a Alcalde”**; 4) **“Pago en exceso del FODES 25%”**; 5) **“Falta de retenciones del Impuesto sobre la Renta”**; 6) **“Falta de afiliación y cotización al ISSS y SAP”**; 7) **“Compras de llantas y baterías en exceso”**; 8) **“Falta de controles en mantenimiento y reparación de vehículos”**; 9) **“Horas máquina canceladas en**



exceso y no justificadas”; y 10) “Compra de materiales de construcción en exceso”; según Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, por el período comprendido entre el uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, practicado por la Oficina Regional de esta Corte, con Sede en la Ciudad y Departamento de San Miguel, durante el período antes señalado.

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, y el Licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES**, ambos en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **JOSE ALFREDO FUENTES**, Alcalde Municipal; **SANTOS TITO RIVERA MOLINA**, Síndico Municipal; **JOSE NOE GUEVARA GRANADOS**, Primer Regidor; **RENATO GÓMEZ GARCÍA**, Segundo Regidor; y **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, Tesorera Municipal; en Municipalidad de Lolotiquillo Departamento de Morazán.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I) Por auto de folios **27** vuelto al **28** frente, emitido a las **ocho** horas **quince** minutos del día **once** de **marzo** del **dos mil trece**, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 1° ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, resolución que de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a folios **29** del presente Juicio de Cuentas.

II) A folios **30** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; juntamente con la Credencial de folios **31** por medio de la cual dicha profesional legitima su personería, así como la Certificación de la Resolución 635 agregada a folios **32**, a través de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada; a quien por medio de Auto de folios **32** vuelto al **33** frente se le tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

III) De folios 33 al 44 ambos vuelto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de las ocho horas quince minutos del día cinco de julio de dos mil trece, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en el preámbulo de esta sentencia, actos de comunicación que junto a la entrega del Pliego de Reparos a Fiscalía General de la República, se encuentran agregados de folios 45 al 50 del presente Juicio de Cuentas.

IV) A folios 51 frente al 55 frente y vuelto, se encuentra un escrito suscrito por los señores: **JOSE ALFREDO FUENTES**, Alcalde Municipal; **SANTOS TITO RIVERA MOLINA**, Síndico Municipal; **JOSE NOE GUEVARA GRANADOS**, Primer Regidor; **RENATO GÓMEZ GARCÍA**, Segundo Regidor; y **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, Tesorera Municipal; juntamente con documentación debidamente certificada por funcionario competente en función de su cargo, que corre agregada de folios 56 al 199 de la pieza uno; del 202 al 399 de la pieza dos; y del 402 a la 453 de la pieza tres; quienes al contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, literalmente expusieron lo siguiente: "(...)REPARO UNO; RECURSOS FODES 75% UTILIZADOS PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO; Manifestamos a ustedes que como municipalidad estos gastos son considerados como proyectos ya que son personas que trabajan en el mantenimiento de los proyectos de agua potable que la municipalidad provee a la población de todo el municipio de igual manera los de limpieza que son proyectos encaminados al saneamiento mantenimiento de la limpieza de todo el municipio, con relación a las planillas mensuales de sueldos a personal de mantenimiento se efectuó como proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, y turísticas del Municipio. Según lo que manifiesta el Art. 5 de la ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que consideramos que dicho reparo tendría que desvanecerse ni aplicar lo que establece el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO DOS; FALTA DE RACIONALIDAD EN GASTOS DE FIESTAS PATRONALES DEL FODES 75%; Manifestamos a ustedes que como Municipalidad si hemos hecho uso racional de los fondos para las Fiestas Patronales, y no estamos de acuerdo al presente reparo y que los auditores sumaron el año 2011 y 2012 por tal motivo es que se observa dicha cantidad por \$ 106,865.71, siendo lo correcto en el año 2011 los \$ 26,286.00 y 2012 de \$ 42,079.71, así que los auditores de dicha



Corte no Actuaron con Profesionalismo al momento de cuantificar las cantidades utilizadas en dichas fiestas por tal razón dicho reparo tendría que desvanecerse ni aplicar lo que establece el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO TRES; PAGO DE TRANSPORTE PUBLICO A ALCALDE; Manifestamos a ustedes que según el presupuesto tanto del año 2011 y 2012 en las disposiciones generales manifiesta que los funcionarios y empleados de la municipalidad tendrán derecho a viáticos (Anexamos fotocopia de dicha disposición) , ya que como alcalde municipal es un funcionario y goza de viáticos por lo cual creemos que dicho hallazgo tendría que desvanecerse por no considerar lo establecido en el presupuesto en dichas disposiciones generales y ni aplicar lo que establece el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO CUATRO; PAGO EN EXCESO DEL FODES 25%; Manifestamos a ustedes que dichos pagos en exceso son para pagos de personal eventual pero que en estos momentos ya no se está utilizando dicho fondo como en esos años por la supresión de algunas plazas por lo cual creemos que la aplicación de lo que establece el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica es correcta y aceptable. REPARO CINCO; FALTA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; Manifestamos a ustedes que a los auditores se les olvido tomar en cuenta la nueva modalidad de cálculo de renta que se efectúa en Junio y Diciembre que se llama RECALCULO por lo cual consideramos que se tendría que desvanecer dicho reparo ni aplicar lo que establece el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. En cuanto a la retención por el proyecto AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO ESCOLAR DE LOLOTIQUILLO, Manifestamos que la renta retenida no es de todo el proyecto ya que la renta que se retuvo es el 10%, por los servicios profesionales prestados por dicho profesión ya que no se puede retener renta a los materiales ni al transporte por lo cual solicitamos el desvanecimiento de dicho reparo. REPARO SEIS; FALTA DE AFILIACION Y COTIZACION AL ISSS Y SAP; Manifestamos a ustedes que dicho personal es eventual por lo cual no se requerida su afiliación al ISSS y SAP, por lo tanto consideramos que dicho reparo tendría que desvanecerse ni aplicar lo que establece el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO SIETE; COMPRAS DE LLANTAS Y BATERIAS EN EXCESO; Manifestamos a ustedes que dicho reparo no es de proceder debido a que las compras se han realizado cumpliendo el debido proceso como lo establece LACAP, y fueron colocadas a los vehículos que se mencionan en los Acuerdo Numero veinte en acta número uno de fecha cuatro de enero de 2011 y Acuerdo número doce, en

acta número uno de fecha cinco de enero de 2012, (Anexamos Certificaciones de dichos acuerdos) se autoriza el uso de los vehículos propiedad del Alcalde Municipal, por lo tanto consideramos que dicho reparo tendría que desvanecerse ni aplicar lo que establece el Art 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO OCHO; FALTA DE CONTROLES EN MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS;** Manifestamos a ustedes que control escrito no se lleva pero si se efectúan mantenimientos preventivos y correctivos ya que cuando se realizan cambios de aceite se lleva el control del próximo kilometraje que se tendría que realizar igual para las reparaciones menores se realizan en los talleres asignados por la municipalidad muestra de ello es que los vehículos están en buen funcionamiento y siempre están prestando el servicio para el cual han sido asignado por lo tanto consideramos que dicho reparo tendría que desvanecerse ni aplicar lo que establece el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUEVE; HORAS MAQUINAS CANCELADAS EN EXCESO Y NO JUSTIFICADAS;** Manifestamos a ustedes que la evaluación técnica no fue realiza por un profesional en la materia de ingeniería o arquitectura por lo cual carece de criterios técnicos por lo que incumplieron lo que establece el Art 367 del código de procedimientos civiles, lo que solicitamos a ustedes se realice inspección a dicho proyecto por parte de dicha cámara de acuerdo a los Art. 253 y 256 del código de Procedimientos Civiles. **REPARO DIEZ; COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EXCESO** Manifestamos a ustedes que la evaluación técnica no fue realiza por un profesional en la materia de ingeniería o arquitectura por lo cual carece de criterios técnicos por lo que incumplieron lo que establece el Art 367 del código de procedimientos civiles, por lo cual solicitamos a ustedes se realice inspección a dicho proyecto por parte de dicha cámara de acuerdo a los Art. 253 y 256 del código de Procedimientos Civiles. (...)"



V) A folios **453** al **454** ambos vuelto, esta Cámara tuvo por admitido el escrito relacionado en el romano que antecede, y tuvo por parte a los señores: **JOSE ALFREDO FUENTES, SANTOS TITO RIVERA MOLINA, JOSE NOE GUEVARA GRANADOS, RENATO GÓMEZ GARCÍA, y VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, en la calidad con la cual comparecen; tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos, y por agregada la documentación relacionada en el romano anterior; de igual forma, en cuanto a la petición de los servidores actuantes, en relación a que se realice inspección en los **Reparos Nueve** denominado "**Horas**

máquina canceladas en exceso y no justificadas”, y Diez denominado “Compra de materiales de construcción en exceso”, esta Cámara proveyó la Práctica de Reconocimiento Judicial junto con el Reconocimiento Pericial, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, y por considerar pertinente los suscritos el apoyo técnico de un Ingeniero o Arquitecto debido a la naturaleza de los proyectos a verificar, se libró oficio a la Coordinación General Jurisdiccional, de esta Corte, a fin de que se designara a un Ingeniero o Arquitecto, y en su oportunidad nombrarlo como Perito, tal como consta a folios **455** del presente Juicio de Cuentas;**

VI) A folios **456** se encuentra la referencia CGJ-154 por medio de la cual el señor Coordinador General Jurisdiccional, designa al Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO**, para la práctica de la diligencias relacionadas en el romano que antecede.

VII) A folios **458** al **459** ambos vuelto, esta Cámara nombró como perito al Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO**, asignado por la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución; a fin de efectuar Peritaje Técnico en relación al **Reparo Nueve** denominado “**Horas máquina canceladas en exceso y no justificadas**”, en el cual los señores Auditores de esta Corte, determinaron mediante evaluación técnica que la Municipalidad canceló en exceso la cantidad de **Un Mil Novecientos Setenta y Un Dólares (\$1,971.00)** en concepto de alquiler de motoniveladora; y **Reparo Diez** denominado “**Compra de materiales de construcción en exceso**”, en el cual los señores auditores de esta Corte, mediante evaluación técnica, comprobaron que existe compra de materiales de construcción en exceso por un monto de **Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Dólares con Diez Centavos (\$9,182.10)**; a quienes se ordenó notificarle el nombramiento respectivo, para su juramentación, la cual se realizaría a las nueve horas del día ocho de septiembre del corriente año, tal como consta a folios **464**; señalándose además las nueve horas con treinta minutos del día once de septiembre del presente año en la Sede de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, para llevar a cabo el Reconocimiento Judicial más Prueba Pericial, para tal efecto se giró Oficio al señor Alcalde Municipal de dicha ciudad, a efecto de que pusieran a disposición de esta Cámara la documentación relacionada a los **Reparos Nueve y Diez**, objeto

de la diligencia; así como un espacio físico para el análisis de la referida documentación y una persona que indicara los lugares en los cuales se ejecutaron los proyectos, tal como consta a folios 460 frente y vuelto.

VIII) A folios 465 frente, se encuentra la Referencia CGJ 934 enviada por el señor Coordinador General Jurisdiccional, por medio de la cual informaba que el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, a partir del día cinco de septiembre del presente año, ya no formaba parte del personal de dicha Coordinación, razón por la cual designaba en sustitución del Arquitecto Pineda, al Arquitecto **Carlos Manuel Deras Tablas**, a efecto de que apoyara en las diligencias relacionadas en el romano que antecede.

IX) A folios 465 vuelto, al 466 frente, esta Cámara, tuvo por recibido el Oficio con referencia CGJ 934-2014 remitido por la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, asimismo, revocó el párrafo segundo de la resolución de folios 458 al 459 ambos vuelto, únicamente en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento del Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, así como el Acta de Juramentación del referido profesional, agregada a folios 464, y todos los efectos legales; y en su lugar **nombró como Perito al Arquitecto Carlos Manuel Derás Tablas**, para que apoyara a los Jueces de esta Cámara, en la práctica de la diligencia ordenada, a quien se le hizo saber su nombramiento, y se le citó para su respectiva juramentación, tal como consta a folios 468 y 469 de este Juicio de Cuentas.

X) A folios 471 frente, se encuentra el Acta de Juramentación del Arquitecto **CARLOS MANUEL DERAS TABLAS**, Perito nombrado por esta Cámara para la práctica de las diligencias de Peritaje Técnico con Reconocimiento Judicial, quien JURO cumplir fielmente con el encargo conferido.

XI) A folios 473 frente y vuelto, se encuentra el Acta de las diligencias llevadas a cabo el día y hora señalados en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, agregada a folios 458 al 459 ambos vuelto, la que literalmente dice "(...)En las Instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOLOTIQUILLO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, siendo éstos el lugar, día y hora señalados, para la práctica de la diligencia ordenada mediante resolución de fecha dieciocho de agosto del presente año, en el Juicio de



Cuentas Número JC-III-054-2013. Presentes el Licenciado CARLOS ERNESTO ALVAREZ BARAHONA, Juez de Cuentas; Licenciada HILDA EUGENIA FLORES COMANDARI, Secretaria de Actuaciones, ambos funcionarios de la Cámara Tercera de Primera Instancia; Arquitecto CARLOS MANUEL DERAS TABLAS, en su calidad de Perito nombrado por ésta Cámara; Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; asimismo, está presente el señor: RENATO GOMEZ GARCIA, quien se identifica con su Documento Único de Identidad Número cero uno siete seis cinco siete tres tres guión nueve, no así los demás servidores actuantes relacionados en el presente proceso, no obstante haber sido notificados y citados legalmente. Acto seguido el Licenciado ALVAREZ BARAHONA, explicó el objeto de la diligencia, asimismo hizo saber a los presentes que por los conocimientos especiales que se requieren para esclarecer los hechos contenidos en el Reparó Número Nueve, titulado "Horas máquina canceladas en exceso y no justificadas", concerniente al proyecto "Apertura y conformación de tramo de calle en Caserío Los González a Cantón Gualindo Abajo" y Reparó Número Diez, titulado "Compra de materiales de construcción en exceso", concerniente a los proyectos "Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno" y "Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos", se nombró como perito al Arquitecto Deras Tablas. Acto seguido el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, señor FRANKLIN GEOVANY GONZALEZ SANCHEZ, puso a disposición la documentación que fue solicitada por la Cámara, mediante oficio respectivo, y que es la relacionada a los proyectos objetos de la diligencia de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial. Por lo que en relación al Reparó Número Nueve, titulado "Horas máquina canceladas en exceso y no justificadas", concerniente al proyecto "Apertura y conformación de tramo de calle en Caserío Los González a Cantón Gualindo Abajo", se puso a la vista la carpeta técnica del proyecto descrito, la cual ha sido analizada por el perito nombrado, asimismo se nos presentó el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, correspondiente al año dos mil once y se ha advertido que el Acta número Cinco, de Sesión Ordinaria, contiene únicamente siete acuerdos y que la referida acta se abre a las catorce horas del día dieciocho de febrero de dos mil once y se cierra ese mismo día; no obstante el Secretario Municipal, señor SERGIO ARMIDO PADILLA ESPINOZA, presenta certificación del Acta número Cinco, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, misma que

507

contiene el Acuerdo Número Ocho, que dice: “En vista de la Solicitud Presentada por un Representante de la Comunidad Caserío Los González Cantón Gualindo Abajo de este Municipio Señor Amulfo Fuentes Donde Solicita la Ampliación de la Apertura de Cuatro Mil Metros Cuadrados más de (o Inicialmente Proyectado la cual tendrá un Incremento de las Horas Máquinas a Utilizar este Concejo Acuerdo Concederles Dicha Ampliación a la Arteria de Calle Intervenida.”, sin embargo este Acuerdo Municipal, no puede ser considerado en vista que el Libro de Actas y Acuerdos, únicamente contiene siete acuerdos. No obstante, es pertinente señalar que el Secretario Municipal, manifiesta que el certificó dicho acuerdo municipal, en virtud que lo verificó en la carpeta magnética de acuerdos y actas del año dos mil once; por otra parte el Arquitecto Deras Tablas, analizó la carpeta técnica del proyecto en cuestión, para efecto de tomar las anotaciones respectivas, con el objeto de rendir su informe técnico. En lo referente al Reparó Número Diez, titulado “Compra de materiales de construcción en exceso”, concerniente a los proyectos “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno” y “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos”, se puso a disposición la documentación que fue solicitada por la Cámara, y que es la relacionada a los proyectos objetos de la diligencia de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, la cual en este acto, ha sido analizada por el referido perito; posteriormente de análisis, el Arquitecto Deras Tablas, propone realizar una verificación de campo a los mencionados proyectos, lo cual es avalado por el suscrito Juez, para realizar las mediciones correspondientes; finalmente, el Arquitecto DERAS TABLAS, manifiesta que rendirá su informe técnico en un término de quince días hábiles, contados a partir del día doce de septiembre de dos mil catorce. Y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos a las diez horas con cincuenta minutos de este día.(...)”.



XVI) A folios **474** al **487** se encuentra el Informe Técnico presentado por el Arquitecto Carlos Manuel Derás Tablas, quien en relación al relación a la inspección y análisis, realizada a los proyectos indicados en los reparos Nueve y Diez de este Juicio de Cuentas, en su Opinión Técnica, concluyó en los siguientes términos: “(...)Que en base al análisis de la documentación y de los cálculos resultantes de la medición de campo se determinó que: Reparó Nueve 1) Proyecto: “Horas máquina canceladas en exceso y no justificada” -En el Proyecto “Apertura y

Conformación de tramo de calle en Caserío Los González a Cantón Gualindo Abajo”, Municipio de Lolotiquillo Departamento de Morazán en el detalle “Horas máquina canceladas en exceso y no justificada” detallado por auditoria Existe observación ya que se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$ 1,971.00 *Reparo Diez 1) Proyecto: “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo arriba Tramo Uno” -En el Proyecto “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo arriba Tramo Uno”, Municipio de Lolotiquillo Departamento de Morazán en el detalle “Arena” detallado por auditoria Existe observación ya que se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$3,900.6 -En el Proyecto “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo arriba Tramo Uno”, Municipio de Lolotiquillo Departamento de Morazán en el detalle “Grava” detallado por auditoria No hay observación pues la obra resultante de dicha partida pagada es similar a la verificada. -En el Proyecto “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo arriba Tramo Uno”, Municipio de Lolotiquillo Departamento de Morazán en el detalle “Piedra” detallado por auditoria No hay observación pues la obra resultante de dicha partida pagada es similar a la verificada. 2) Proyecto: ‘Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo arriba Tramo Dos” -En el Proyecto “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo arriba Tramo Dos”, Municipio de Lolotiquillo Departamento de Morazán en el cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$406.8 -En el Proyecto “Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en Calle de Gualindo arriba Tramo Dos», Municipio de Lolotiquillo Departamento de Morazán en el detalle “Arena” detallado por auditoria Existe observación ya que se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$837.2 (...).’*

XVII) A folios **487** vuelto al **488** frente, esta Cámara tuvo por recibido y agregado a este Juicio de Cuentas, el Informe Técnico presentado por el Arquitecto Carlos Manuel Deras Tablas, Perito Técnico, en relación a los Reparos Nueve y Diez; asimismo, se concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, para que emitiera su Opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Artículo 69 inciso 3° de la Ley de esta Corte; Audiencia que fue evacuada por el Licenciado

ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES, quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, se muestra parte en esta instancia, para que conjunta o separadamente con la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, pueda actuar en el presente Juicio de Cuentas, quien literalmente expuso lo siguiente: "(...) Que he sido comisionado por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte para actuar conjunta o separadamente con las Licenciadas INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, en el Juicio de Cuentas JC-III-054-2013; contra los señores: JOSE ALFREDO FUENTES PACHECO, SANTOS TITO RIVERA MOLINA, JOSE NOE GUEVARA GRANADOS, RENATO GOMEZ GARCIA, VILMA ELIONORA AL VARENGA MAYEN, quienes actuaron en la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, correspondiente al período del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce. Que he sido notificado del auto de las ocho horas quince minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: El día once de septiembre del dos mil catorce, se realizo Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial en la que participo el Arquitecto Carlos Manuel Deras Tablas, dicha diligencia fue específicamente respecto al Reparó Nueve y Diez y luego de realizada la diligencia se pudo determinar lo siguiente: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NUEVE. "Horas maquina canceladas en exceso y no justificadas". En el presente hallazgo se realizo Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial al proyecto "Apertura y Conformación de tramo de calle en caserío los Gonzalez a Cantón Gualinda Abajo" luego de revisar la documentación y el proyecto el Arquitecto Deras en su informe llevo a la conclusión de que el hallazgo determinado por los auditores en cuanto a las horas maquina canceladas en exceso y no justificadas, existe observación pues se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$1,971.00. Por lo antes expuesto sería necesario se les condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Art. 55 y 59 de la misma ley. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DIEZ. "Compra de materiales de construcción en exceso". En el presente hallazgo se realizo Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial a los proyectos - "Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en



calle de Gualindo Arriba Tramo Uno" luego de revisar la documentación y el proyecto el Arquitecto Deras en su informe llego a la conclusión de que el hallazgo determinado por los auditores en cuanto a la compra de materiales de construcción en exceso, existe observación respecto al detalle de Arena ya que no existe evidencia de la utilización de dicho material y se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$3,900.60. - Respecto al detalle de "grava y piedra" no existe observación pues la obra resultante de dichas partidas pagadas son similares a las verificadas. - "Construcción de empedrado fraguado con superficie de concreto en calle de Gualindo Arriba Tramo Dos" luego de revisar la documentación y el proyecto el Arquitecto Deras en su informe llego a la conclusión de que el hallazgo determinado por los auditores en cuanto a la compra de materiales de construcción en exceso, existe observación respecto al detalle de Arena ya que no existe evidencia de la utilización de dicho material y se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$406.80. - Respecto al detalle de "grava" existe observación respecto al detalle de Arena ya que no existe evidencia de la utilización de dicho material y se ha cancelado cantidad de obra de más de 1 ejecutado por un monto de \$837.02. Por lo antes expuesto sería necesario se les condene a la Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Art. 55 y 59 de la misma ley. Respecto al resto de los reparos determinados en el Pliego de Reparos se puede determinar lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. "Recursos Fodes 75% utilizados para gastos de funcionamiento". Respecto al presente reparo los cuentadantes no presentaron prueba de descargo simplemente argumentaciones para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo la Representación Fiscal considera que las argumentaciones presentadas por los cuentadantes no son valederas, ni suficientes para poder desvanecer el presente reparo ya que la Municipalidad utilizo fondos para gastos de funcionamiento, originando que se dejara de invertir esos recursos en proyectos y programas de beneficio social. Por lo tanto sería necesario que se confirme el hallazgo y se le determine la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la inobservancia a lo establecido en el Art. 5 de la Ley del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. "Falta de racionalidad en gastos de Fiestas Patronales del FODES 75%". Respecto al presente reparo los cuentadantes presentaron sus argumentaciones y presentaron prueba de descargo

para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo la Representación Fiscal considera que las argumentaciones presentadas por los cuentadantes no son valederas, ni suficientes para poder desvanecer el presente reparo y los documentos presentados como prueba de descargo solo sirve para dejar más clara la excesiva utilización de recursos para las Fiestas Patronales, originando que se dejara de invertir esos recursos en proyectos y programas de beneficio social, que fuera acorde a la realidad social y económica de la Municipalidad. Por lo tanto sería necesario que se confirme el hallazgo y se le determine la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la inobservancia a lo establecido en el Art. 5 de la Ley del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES. "Pagos de Transporte Público a Alcalde" Respecto al presente reparo los cuentadantes presentaron sus argumentaciones y presentaron prueba de descargo para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo la Representación Fiscal considera que existe discrepancia con las pruebas presentadas y los argumentos vertidos con lo determinado en el hallazgo, en el sentido de que los cuentadantes argumentan que empleados de la Municipalidad tienen derecho al pago de viáticos cuando desarrollen actividades de carácter oficial fuera de la municipalidad llámese viáticos "transporte, consumo y hospedaje" estableciéndose una cantidad para cada uno por separado; sin embargo la deficiencia que se encontró por parte de los auditores es el hecho de que se autorizó fondos para pago de transporte público en el mismo período que se suministró combustible a vehículos particulares propiedad del Alcalde. Por lo tanto en ese mismo período que se suministró combustible lo único valedero hubiera podido ser el pago de viáticos, pero únicamente en concepto de "consumo u hospedaje" y no de "transporte público", por tratarse de los mismos rubros. Por lo antes expuesto sería necesario se les condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Art. 55 y 59 de la misma ley. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. "Pago en exceso del FODES 25%" Respecto al presente reparo los cuentadantes no presentaron prueba de descargo simplemente argumentaciones para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo la Representación Fiscal considera que las argumentaciones presentadas por los cuentadantes no son



valederas, ni suficientes para poder desvanecer el presente reparo es más lo que manifestaron solo sirve para sustentar el hallazgo determinado por los auditores, ya que la Municipalidad utilizó fondos para pagos en exceso del FODES 25%. Por lo tanto sería necesario que se confirme el hallazgo y se le determine la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la inobservancia a lo establecido en el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. "Falta de Retenciones del Impuesto sobre la Renta" Respecto al presente reparo los cuentadantes no presentaron prueba de descargo simplemente argumentaciones para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo la Representación Fiscal considera que las argumentaciones presentadas por los cuentadantes no son suficientes para poder desvanecer el presente reparo ya que por una parte las cantidades pagadas en concepto de aguinaldo a las personas señaladas en el reparo son superiores a los dos salarios mínimos y por lo tanto si debió retenérseles Impuesto sobre la Renta de conformidad al Art. 96 del reglamento de Aplicación del Código Tributario y el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 926, de fecha 23 de noviembre del 2011, y respecto a la retención del Impuesto sobre la Renta que debió realizarse al proyecto "AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN CENTRO ESCOLAR DE LOLOTIQUILLO" los cuentadantes no presentan prueba en contrario es decir no hacen más que mencionar que le retuvieron la Renta en concepto de servicios profesionales y no así por la compra de materiales y transporte, sin embargo solo lo argumentan y no presentan ninguna prueba de descargo, por lo tanto se debe estar a lo determinado por los auditores en el presente reparo. Por lo tanto sería necesario que se confirme el hallazgo y se le determine la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la inobservancia a lo establecido en el Art. 96 del reglamento de Aplicación del Código Tributario y el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 926, de fecha 23 de noviembre del 2011. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS. "Falta de afiliación y cotización al ISSS y SAP" Respecto al presente reparo los cuentadantes no presentaron prueba de descargo simplemente argumentaciones para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo la Representación Fiscal considera que las argumentaciones presentadas por los cuentadantes no son suficientes para poder desvanecer el presente reparo ya que ellos argumentan que dicho personal fue eventual y por lo tanto no tenían la obligación de retenerles, pero no presentan

prueba de descargo además el Art. 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, determina con claridad la obligación que tienen los patronos para con los trabajadores de enterar las cotizaciones y remitirlas al instituto, no importando cual fuere la relación laboral que los vincule. Por lo tanto sería necesario que se confirme el hallazgo y se le determine la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, por la inobservancia a lo establecido en el Art. 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Art. 3 del reglamento de la Ley del sistema de Ahorro para Pensiones. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SIETE. "Compras de llantas y baterías en exceso". En el presente reparo los cuentadantes presentan sus argumentaciones y además sus pruebas de descargo, sin embargo al revisar el detalle de los gastos proporcionado por los auditores en el pliego de reparos y lo argumentado por los cuentadantes considero que si existió exceso en las compras de llantas y baterías ya que hay compras de llantas y baterías para el mismo vehículo en un lapso de tiempo de tres meses, inclusive menos, por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se les condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Art. 55 y 59 de la misma ley. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO. "Falta de Controles en Mantenimiento y reparación de vehículos". En el presente reparo los cuentadantes presentan sus argumentaciones y además pruebas de descargo, sin embargo con lo argumentado no hacen mas que justificar el hallazgo, ya que aceptan que no llevan un control escrito, efectuando mantenimientos preventivos para poder tener los vehículos en buen estado, pero no es eso lo que se cuestiona por parte de los auditores y la prueba aportada no es suficiente para poder ser valorada en su totalidad para el descargo del reparo. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se le condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: > Me admitáis el presente escrito; > Agreguéis la Credencial que presento para que me muestre parte para actuar conjunta o separadamente con las Licenciadas INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, en el Juicio de Cuentas JC-III-054-2013(...)"



XVIII) A folios 496 vuelto al 497 frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por el Licenciado Roberto José Figueroa Funes, a quien se le tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor fiscal General de la República, para que actúe conjunta o separadamente con la Licenciada Ingry Lizeht González Amaya; asimismo, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República; así como ordenó dictar sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

XIX) Luego de analizadas las explicaciones dadas y documentación presentada por los servidores actuantes, los resultados de las diligencias practicadas, así como la Opinión Fiscal; esta Cámara hace las siguientes Consideraciones: 1) Con respecto al **Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa**, consistente en **“Recurso FODES 75% utilizados para gastos de funcionamiento”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que la Municipalidad, erogó la cantidad de Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Dos Dólares con Siete Centavos (\$58,862.07) con recursos FODES 75%, en concepto de pago de planillas mensuales de sueldo a personal de Mantenimiento de Agua Potable en Cantón Gualindo Centro, Gualindo Abajo, Valle Nuevo y Los Robles. 4 Fontaneros; así como a personal de Limpieza y Recolección. 2 Barrenderos, 2 Recolectores, 2 de limpieza de parque, 2 de limpieza de Municipio; y además a personal de mantenimiento de Centro Cultural, Cementerio y Baños, Vigilante, ordenanza, Promotor y Auxiliar Cultural, Mantenimiento de Cementerio; verificando que dichos pagos corresponden a gastos de funcionamiento debido a que los cargos y las funciones que realizó el personal son de carácter permanentes. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, quienes en torno al presente reparo manifestaron que como municipalidad, los referidos gastos son considerados como proyectos, en vista que son personas que trabajan en el mantenimiento de los proyectos de agua potable que la municipalidad provee a la población de todo el municipio, agregan además que, el personal de limpieza, lo hacen en proyectos encaminados al saneamiento y mantenimiento de la limpieza de todo el municipio, y que con relación a las planillas mensuales de sueldos a personal de mantenimiento, fueron en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, y turísticas del Municipio, haciendo alusión a lo plasmado en el Art. 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. **Por su parte la Fiscalía General de la República, arguyó que**, los cuentadantes no presentaron prueba de descargo simplemente argumentaciones

para tratar de desvirtuar el hallazgo, las que para él no son valederas, ni suficientes para desvanecer el presente reparo, por considerar que la Municipalidad utilizo fondos para gastos de funcionamiento, originando que se dejara de invertir esos recursos en proyectos y programas de beneficio social. Por lo tanto, considera que el hallazgo debe confirmarse. **Esta Cámara**, luego de analizar la condición reportada por el auditor, determina que los pagos efectuados corresponden al rubro de Gastos de Funcionamiento; y en efecto los servidores actuantes, también así lo reconocen, y admiten la utilización de fondos que corresponde al 75%, destinado para proyectos de Infraestructura, en gastos de funcionamiento. Sin embargo, corresponde emitir una valoración jurídica a las disposiciones que regulan el manejo del FODES, en este caso cabe mencionar que el origen Constitucional del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, a través del inciso tercero del Art. 207 de la Constitución, establece su creación como garantía al desarrollo y autonomía económica de los Municipios, estableciéndose en la misma, la creación de un cuerpo normativo que sistematice los mecanismos para su uso. Es así que el Art. 5 de la Ley del FODES, y su interpretación auténtica definen de manera general el uso o destino del FONDO, pero más adelante el Art. 8 de la misma Ley establece un límite a la utilización de éste, es decir solo permite que se utilice el 25% para gastos de funcionamiento, confiriendo a través del Art. 10 del Reglamento de la Ley de creación del FODES, disposición que establece que porcentajes serán consignados a efecto de solventar gastos de funcionamiento; en ese sentido, esta Cámara concluye que los gastos autorizados por el Concejo Municipal, según el detalle plasmado e incorporado al presente reparo, corresponde a gastos de funcionamientos, no obstante, han sido aplicados del 75% FODES, que corresponde a proyectos de infraestructura, lo que contraviene los Arts. 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social (FODES) y 10 de su Reglamento, inobservancia que recae sobre el Concejo Municipal por acordar o autorizar pagos con aplicación en un Fondo que con atribución legalmente no está destinado para cubrir gastos de funcionamiento; además de lo anterior, se puede claramente comprobar que en ninguno de los señalamientos efectuados, existe un rubro que se trate de infraestructura, sino por el contrario de funcionamiento, por tanto, es clara la inobservancia de ley; en consecuencia y luego de analizado lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el artículo 5 de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo



Económico y Social de los Municipios, dejando de invertir en proyectos y programas de beneficio social, generando como consecuencia la imposición de la multa correspondiente al Concejo Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, de la siguiente manera: al señor Alcalde con un **diez por ciento (10%) de su sueldo mensual** devengado al momento que ocurrieron los hechos; y con un **veinte por ciento (20%) de sueldo mensual**, al señor Síndico Municipal; y a cada uno de los señores Concejales, con un **cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo mensual, en vista que devengaron dietas al momento que se ocasionaron los hechos; ello conforme el Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **2) Con respecto al Reparó Número Dos con Responsabilidad Administrativa** consistente en "**Falta de racionalidad en gastos de Fiestas Patronales del FODES 75%**", en el cual los Señores auditores de esta Corte, constataron que la Municipalidad, erogó de los recursos FODES 75% la cantidad de Ciento Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Dólares con Setenta y Un Centavos (\$106,865.71), en concepto de celebración de Fiestas Patronales, consistentes en pagos a grupos musicales, presentaciones artísticas, compras de pólvora y pagos de premios en Torneos de Fútbol, determinando que dicho monto representa el 26.38% de la asignación anual de los recursos FODES 75%, por lo que lo erogado en este concepto no está acorde a la realidad económica que presenta la entidad según análisis económico y financiero, realizado por el Ministerio de Hacienda, al haberle dado categoría "B" para el año dos mil once y dos mil doce, y por haberse verificado que han tenido que hacer uso hasta del financiamiento. **Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal**, quienes al respecto manifestaron que, como Municipalidad, han hecho uso racional de los fondos para las Fiestas Patronales, y que no están de acuerdo con el presente reparo, por considerar que los señores Auditores, sumaron el año dos mil once y dos mil doce, por tal motivo es que se observa dicha cantidad, siendo –para ellos- lo correcto en el año dos mil once Veintiséis Mil Doscientos Ochenta y Seis Dólares (\$ 26,286.00) y en el año dos mil doce, Cuarenta y Dos Mil Setenta y Nueve Dólares con Setenta y Un Centavos (\$42,079.71); por lo que, consideran que los auditores de esta Corte no actuaron con Profesionalismo al momento de cuantificar las cantidades utilizadas en la observación determinada. **Por su parte la Fiscalía General de la República**, arguyó que los cuentadantes presentaron sus argumentaciones y presentaron prueba de descargo para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo –para éstas no son valederas, ni suficientes para desvanecer el presente reparo;

asimismo, que los documentos presentados como prueba de descargo –según él únicamente deja más evidente la excesiva utilización de recursos para las Fiestas Patronales; siendo de la opinión que con dicha acción dejaron de invertir recursos en proyectos y programas de beneficio social, que fuera acorde a la realidad social y económica de la Municipalidad. **Sobre el particular**, los Suscritos hemos analizado los hechos que contiene la condición, y tal como el Auditor lo resume en el título, éstos se circunscriben a la falta de racionalidad en gastos de los recursos FODES 75%, pues en lo sustancial se determina que se erogaron de dichos recursos en concepto de celebración de Fiestas Patronales, la cual no está acorde a la realidad económica que presenta la entidad, según análisis económico y financiero realizado por el Ministerio de Hacienda, al haberle dado categoría “B” para el año dos mil once y dos mil doce; al respecto, los suscritos procedimos a analizar los Papeles de Trabajo de conformidad a lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece lo siguiente: “*Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.*”, en ese contexto, se estudió la referida evidencia, a efecto de verificar el fundamento del hallazgo, ya que con la prueba se trata de convencer al juez de la realidad, y las afirmaciones de los hechos; en tal sentido, se pudo constatar en el Archivo Corriente de Resultado (ACR) 10, que no corre agregada ninguna prueba que documente si los hechos están acorde a la realidad económica de la entidad; asimismo, en los referidos papeles de trabajo, verificó la documentación correspondiente ya que el auditor asegura que la municipalidad erogó de los recursos FODES 75%, la cantidad de Ciento Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Dólares con Setenta y Un Centavos (\$106,865.71), en concepto de celebración de Fiestas Patronales, consistentes en pagos a grupos musicales, presentaciones artísticas, compras de pólvora y pagos de premios en Torneos de Fútbol; en ese sentido, del análisis efectuado, si bien es cierto, se constató las erogaciones mediante los comprobantes de pagos, en concepto de desembolsos a grupos musicales; premios para torneos de fútbol; alquiler de barreras metálicas para realizar jaripeos, servicios para animar corridas de toros, compra de cohetes explosivos y de luces, show de payasos; contratos de servicios publicitarios; entre otros; no es menos cierto, que tales erogaciones se realizaron para celebrar las fiestas patronales una en honor a San Francisco de las Llagas, y la otra en Honor a San Patricio, ambas en la misma Ciudad de Lototiquillo, y algunos Cantones del mismo Municipio, como Cantón Gualindo Arriba y Cantón Gualindo



Abajo; en ese contexto, se evidencia que el monto erogado cubre diversas fiestas en lugares y tiempos diferentes, por lo tanto estos elementos prueban que el gasto no se utilizó en una sola fiesta patronal, ni en un solo año determinado circunstancias que dificultan al juzgador establecer si el monto cuestionado está acorde a la realidad económica que presenta la entidad, o si se hizo un uso irracional de acuerdo a la realidad local, tal como lo establece el Artículo 5 inciso final de la Ley FODES. En consecuencia, los hechos tal como los relata el auditor no producen seguridad jurídica en el juzgador, en cuanto a la falta de racionalidad en el gasto de fiestas patronales de los recursos FODES 75%; en consecuencia, debe emitirse un fallo absolutorio.

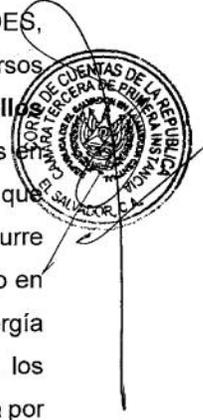
3) Con respecto al Reparó Número Tres con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial consistente en “Pagos de Transporte Público a Alcalde”, en el cual los señores Auditores de esta Corte, determinaron que la Municipalidad además de autorizarle suministro de combustible a dos vehículos particulares, para que el Alcalde Municipal realizara las distintas misiones oficiales, autorizó y efectuó pagos **en concepto de transporte público** a través de formularios de viáticos al Alcalde Municipal, por un monto de Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Dólares (\$2,184.00). **Reparo atribuido** a los señores miembros del **Concejo Municipal**, quienes al respecto manifestaron que según el presupuesto del año dos mil once y dos mil doce, las disposiciones generales expresan que los funcionarios y empleados de la municipalidad tendrán derecho a viáticos, ya que como Alcalde Municipal, es un funcionario y goza de viáticos, por lo cual aducen que dicho hallazgo tendría que desvanecerse por no considerar lo establecido en el presupuesto en dichas disposiciones generales. Por su parte la **Representación Fiscal**, manifestó que los cuentadantes presentaron sus argumentaciones y presentaron prueba de descargo para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo la Representación Fiscal considera que existe discrepancia con las pruebas presentadas y los argumentos vertidos con lo determinado en el hallazgo, en el sentido de que los cuentadantes argumentan que empleados de la Municipalidad tienen derecho al pago de viáticos cuando desarrollen actividades de carácter oficial fuera de la municipalidad llámese viáticos “transporte, consumo y hospedaje” estableciéndose una cantidad para cada uno por separado; sin embargo, la deficiencia detectada por los señores auditores es el hecho de que se autorizó fondos para pago de transporte público en el mismo período que se suministró combustible a vehículos particulares propiedad del Alcalde, arguyendo que, lo único valedero –según él- hubiera podido ser el pago de viáticos, pero únicamente en

concepto de "consumo u hospedaje" y no de "transporte público", por tratarse de los mismos rubros. **En el caso de mérito**, esta Cámara considera que, el principio de legalidad constituye la manifestación primera y esencial del Estado de Derecho, asegurando el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular, en ese sentido, se considera que la norma constituye el fundamento previo y necesario para calificar un hecho en una acción u omisión; en ese sentido, dable es acentuar que, los Suscritos consideramos que en el presente Reparo, la deficiencia determinada por los señores auditores de esta Corte, radicó primordialmente en el hecho que, la Municipalidad además de autorizar suministro de combustible a dos vehículos particulares, para que el Alcalde Municipal realizara distintas misiones oficiales, autorizó y efectuó pagos en concepto de transporte público a través de formularios de viáticos al Alcalde Municipal; para los suscritos, es preciso establecer que, el Reglamento de Viáticos de la Corte de Cuentas de la República, en su Artículo 7 numeral 2 hace alusión a lo que es ese tipo de transporte, para efectos de el desempeño de las misiones oficiales, el cual expresa lo siguiente: **"2. Transporte Público. Se tendrá derecho a cobrar, partiendo de la sede oficial o de un municipio distinto al de ésta, cuando sea impráctico salir desde la sede oficial, los pasajes de autobús o microbús en que se incurra para el cumplimiento de la misión encomendada, de conformidad con la tarifa establecida por el Vice Ministerio de Transporte"**; en ese sentido, los suscritos tenemos a bien mencionar que al revisar exhaustivamente los documentos que fundamentan el presente Reparo, es decir, la evidencia recopilada por el Auditor, y que se encuentra anexada en el Archivo Corriente de Resultados (ACR) 10, efectivamente aparece el formulario de viáticos (se entiende por viático, la cuota diaria que el Estado reconoce para sufragar gastos de alojamiento y de alimentación, a los funcionarios y empleados nombrados por ley de Salario, Contrato o Jornales, que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional, o que residieron fuera de éste, se le encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial); en dicho formulario, se detalla el concepto (desayuno, almuerzo, cena, alojamiento, Transporte Público, Transporte Particular); cuota, No./noches/Km.; total; y nos llama la atención el hecho que en la casilla de Transporte Particular, únicamente se refleja la cantidad de Treinta y Cinco Centavos (\$0.35), y en la casilla de Transporte Público, la cantidad de Cuarenta y Dos Dólares (\$42.00), bajo ese contexto, el Reglamento General de Viáticos en su Capítulo **Misiones al Interior del País**, Artículo 5 estipula: "(...) Si la misión se cumple en vehículo de transporte público, se le entregará el valor de la



tarifa establecida”, cuota a la cual el Auditor no hace mención, para que los suscritos tengamos la certeza que la cuota que se refleja en el formulario, sea la tarifa que se le debió asignar al Alcalde para realizar la misión oficial; asimismo, es importante dejar establecido que en la evidencia recopilada por los señores auditores, no existe ningún comprobante que demuestre el combustible utilizado en vehículos particulares; por tanto, la actividad que se despliega durante el procedimiento por las partes o el órgano que juzga, tiende genéricamente al logro de la certeza psicológica sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, es dable mencionar todos estos aspectos referentes a la prueba, ya que si bien los señores auditores, exponen en el hallazgo base de este Reparo, el suministro de combustible, es trascendental que éstos adjuntaran como evidencia, las facturas de dicho suministro, los cuales sustentarían su observación, a fin de que los suscritos comprobemos lo que están manifestando, de lo contrario, no podemos tener certeza que efectivamente, y tal como ellos lo afirman, haya existido pago por transporte público y suministro de combustible a vehículos particulares, en el mismo formulario de viáticos, los cuales no reflejan lo afirmado, siendo procedente, mencionar lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula: “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”; en consecuencia y siendo que los suscritos no podemos basarnos en supuestos, es que consideramos pertinente absolver de la Responsabilidad Patrimonial al señor Alcalde Municipal; así como también de la Responsabilidad Administrativa al alcalde Municipal y a los miembros del Concejo Municipal, en vista que para los suscritos no ha existido inobservancia de las disposiciones citadas por los señores Auditores. **4) En lo atinente al Reparo Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa, consistente en “Pago en exceso del FODES 25%”;** en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que la Municipalidad utilizó en exceso del 50%, los recursos FODES 25%, para el pago de salarios, dietas, aguinaldos y viáticos, en comparación con lo que legalmente se encuentra autorizado. **Reparo atribuido a los señores miembros del Concejo y Tesorera Municipal,** quienes al respecto, expresaron que dichos pagos en exceso se utilizaron para pagos de personal eventual, no

obstante en la actualidad, ya no están utilizando dicho fondo, debido a la supresión de algunas plazas. Por su parte la **Representación Fiscal**, manifestó que los cuentadantes no presentaron prueba de descargo simplemente argumentos, los cuales –para él- no son valederos, ni suficientes para poder desvanecer el presente reparo, sino más bien, considera que, lo expresado por ellos, sustenta el hallazgo determinado por los señores auditores. **En razón de lo antes expuesto**, los suscritos consideramos que lo argumentado por los funcionarios reparados, constituye una aceptación tácita de los hechos atribuidos en el presente reparo, debido a que únicamente se limitan a manifestar, que dichos pagos en exceso se utilizaron para pagos de personal eventual, no obstante en la actualidad, ya no están utilizando dicho fondo, debido a la supresión de algunas plazas; asimismo, tal como manifiesta la representación fiscal, no presentaron prueba de descargo, no obstante lo anterior, es pertinente dejar establecido que, con respecto a la deficiencia señalada por auditoría, con relación a pago de salarios, dietas, aguinaldos y viáticos, con fondos "FODES" a empleados, es importante tener en cuenta como primer punto, que la Ley del FODES, ha sido creada con el objeto de asegurar justicia en la distribución de los recursos, en relación a las necesidades sociales, económicas y culturales de los municipios. Por tanto, y según el artículo 8 de la Ley del FODES, que establece que a partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, **éstos no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento**, entendiéndose como tales, aquellos prescritos en la Interpretación auténticamente del referido artículo, decreto número 141, que estipula que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios... servicios de energía eléctrica, etc.; por tanto, es clara la inobservancia de ley, en consecuencia, los suscritos consideramos pertinente, condenar por responsabilidad Administrativa por incumplimiento de la Ley al hacer uso en exceso del más del 50% de los recursos FODES 25%, generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado las normativas aplicables, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por el Concejo de Lolotiquillo, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos de la siguiente manera: al señor Alcalde con un **diez por ciento (10%)** de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, y con un **veinte por ciento**



(20%) del sueldo mensual, al señor Síndico Municipal; y a cada uno de los señores Concejales, con un **cincuenta por ciento(50%)de un salario mínimo mensual**, en vista que devengaron dietas al momento que se ocasionaron los hechos; y a la Tesorera Municipal, con un **diez por ciento (10%)** de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, ello conforme el Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **5) En lo concerniente al Reparó Número Cinco con Responsabilidad Administrativa** consistente en “**Falta de Retenciones del Impuesto sobre la Renta**”, en el cual los señores Auditores de esta Corte, constataron que la Tesorera Municipal, dejó de retener en concepto de impuesto sobre la renta la cantidad de Catorce Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Dólares con Cuarenta y Un (\$14,249.41), en los siguientes casos: 1. Realizó pagos de aguinaldos mayores a dos salarios mínimos equivalentes a Cuatrocientos cuarenta y Ocho con Veinte Centavos (\$448.20), a los cuales no les aplicó las respectivas retenciones del impuesto sobre la renta por un monto de Seiscientos Noventa y Seis Dólares con Sesenta y Cuatro Centavos (\$696.64); 2. Realizó inadecuadamente la retención del impuesto sobre la renta al realizador del proyecto “AMPLIACION Y REHABILITACION CENTRO ESCOLAR DE LOLOTIQUILLO”, dejando de retener la cantidad de Trece Mil Quinientos Cincuenta y Dos Dólares con Setenta y Siete Centavos (\$13,552.77). **Reparo atribuido a la Tesorera Municipal**, quien junto a los miembros del Concejo Municipal, al respecto manifestó que, -a su criterio- a los auditores se les olvidó tomar en cuenta la nueva modalidad de cálculo de renta que se efectúa en Junio y Diciembre que se llama RECALCULO, razón por la cual consideran que el reparo debe desvanecerse; asimismo, expresan en cuanto a la retención por el proyecto AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO ESCOLAR DE LOLOTIQUILLO, que la renta retenida no es de todo el proyecto ya que la renta que se retuvo es el diez por ciento (10%), por los servicios profesionales prestados por el profesional que realizó el proyecto, arguyendo que no se puede retener renta a los materiales ni al transporte por lo cual solicitan el desvanecimiento de dicho reparo. **Por su parte la Representación Fiscal**, respecto al presente reparo, manifestó que los cuentadantes no presentaron prueba de descargo, simplemente argumentaciones para tratar de desvirtuar el hallazgo, no obstante, considera que éstas no son suficientes para desvanecerlo, pues considera que las cantidades pagadas en concepto de aguinaldo a las personas señaladas en el reparo, son superiores a los dos salarios mínimos y por lo tanto si debió retenérseles Impuesto sobre la Renta; por otra parte, y con relación a la retención del Impuesto

sobre la Renta que debió realizarse al proyecto "AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN CENTRO ESCOLAR DE LOLOTIQUILLO", expresa que los cuentadantes no presentan prueba en contrario. **Sobre el particular, los suscritos** nos permitimos traer a cuenta, lo que establece el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, que estipula: Responsabilidad por acción u omisión: Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Ello con relación a lo que establece el Artículo 54 del mismo cuerpo de ley, que determina lo siguiente: La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". En ese sentido, es importante traer a mención estas dos normativas, ya que consideramos que la Tesorera Municipal, inobservó el Decreto Legislativo número 926, publicado en el Diario Oficial en fecha 23 de Noviembre de 2011, Artículo 1, que expresa: "No obstante lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y Código Tributario, para el corriente año se exime de la retención y pago de impuestos sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldos, reciban los trabajadores a que se refiere el Código Trabajo y la Ley sobre Compensación Adicional en Efectivo hasta un monto no mayor de dos salarios mínimos mensuales del sector comercial y servicios", al haber efectuado pagos de aguinaldo de funcionarios y empleados durante el ejercicio de dos mil once, cuyos aguinaldos pagados superan los salarios mínimos, dejando de retener el Impuesto sobre la Renta, genera que el Estado deje de percibir ingresos hasta por la cantidad de Seiscientos Noventa y Seis Dólares con Sesenta y Cuatro Centavos (\$696.64); asimismo, el Artículo 156, del Código Tributario, establece: "*Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transparencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales y Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el*



diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado”, de lo anterior se colige que, la Tesorera Municipal inobservó lo estipulado en el Artículo antes determinado ya que el proyecto ejecutado fue por el monto de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochenta Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (\$149,080.48) y el monto retenido fue por la cantidad de Un Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Dólares con Veintiocho Centavos(\$1,355.28), por lo que el monto dejado de retener según la disposición antes relacionada fue de Trece Mil Quinientos Cincuenta y Dos Dólares con Setenta y Siete Centavos(\$13,552.77); en consecuencia y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar a la Tesorera Municipal de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, en vista de haber inobservado las disposiciones legales antes relacionadas, generando como consecuencia la imposición de multa, por tanto y tomando en consideración el cargo desempeñado por la funcionaria reparada es procedente sancionarla con multa equivalente al **diez por ciento (10%)** de su sueldo mensual devengado durante el periodo auditado. **6)** En lo concerniente al **Reparo Número Seis con Responsabilidad Administrativa** consistente en “**Falta de afiliación y cotización al ISSS y SAP.**”; en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que la Municipalidad contrató personal por un periodo mayor a un año, sin realizar las afiliaciones cotizaciones al ISSS y AFP’S. **Reparo atribuido a los señores miembros del Concejo Municipal**, quienes en lo atinente a este reparo manifestaron que, dicho personal es eventual por lo cual no era necesaria su afiliación al ISSS y SAP. Por **su parte la Representación Fiscal**, manifestó con respecto al presente reparo, que los cuentadantes no presentaron prueba de descargo, simplemente argumentaciones para tratar de desvirtuar el hallazgo, sin embargo, considera que éstas no son suficientes para poder desvanecer el presente reparo, -ya que para él- el Art. 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, determina con claridad la obligación que tienen los patronos para con los trabajadores de enterar las cotizaciones y remitirlas al instituto, no importando cual fuere la relación laboral que los vincule. **Del análisis** efectuado al escrito presentado por los servidores actuantes, esta Cámara comparte el criterio de la representación fiscal, ya que se advierte que las explicaciones solamente son argumentativas, pues éstos no aportan al presente proceso prueba conducente para controvertir o desvirtuar el reparo, es decir que los impetrantes no prueban su oposición de conformidad a lo establecido en los Artículo 312 y 321 del Código Procesal Civil y

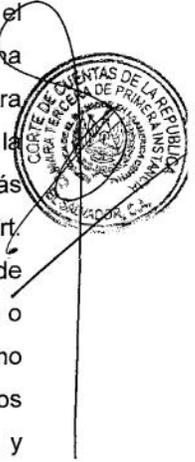
Mercantil, que dice: **Art. 312.-** “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados. **Art. 321.-** “La carga de la prueba es exclusiva de las partes(...)”; sin embargo, lo que si es de vital importancia para los suscritos, es el hecho que a dichas personas independientemente la forma de contratación que hayan tenido, se les violento su derecho a **las prestaciones sociales** que son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral, y entre estas prestaciones tenemos la **Seguridad Social**, que comprende **pensiones** (sistema que cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte por causa común, y tiene dos regímenes independientes. **Salud:** (sistema que cubre las contingencias que afectan la salud del trabajador y de su familia); por lo antes expresado, se comprueba que la Municipalidad contrató a dichas personas, quienes si bien es cierto devengaron un salario, no contaron con las prestaciones respectivas. Por todo lo antes expuesto, los Suscritos Jueces concluimos que la Responsabilidad Administrativa se mantiene por haber infringido el **Artículo 3 del Reglamento de Ley del Sistema de Ahorro para pensiones**, que expresa: “La obligación de cotizar al SAP inicia al momento en que un trabajador se incorpore al SAP, e implica el pago de las cotizaciones obligatorias a que se refiere el Art. 13 de la Ley la obligación de cotizar terminara al momento en que un afiliado cumpla el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho continúe trabajando”; el **Artículo 13, inciso primero de la misma Ley**, establece: “Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores”; el **Artículo 3, de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social**, establece: “El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración”; el **cuarto párrafo de la misma ley** establece: “Las personas que hagan pagos de salarios o jornales a los trabajadores del sector público a que se refiere el Art. 99 de esta Ley y los ordenadores de pagos estarán obligados a retener las respectivas cotizaciones y remitirlas al Instituto con las planillas



correspondientes. La remisión deberá hacerse dentro del término que fija el Reglamento para la "Aplicación del Régimen del Seguro Social"; siendo procedente condenar por Responsabilidad Administrativa a los señores vinculados en el presente reparo, por las circunstancias anteriormente descritas; cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos, constituyó un riesgo de posibles demandas de los trabajadores y sanciones por parte de las Instituciones Previsionales, en contra de la Municipalidad, siendo procedente sancionar al señor Alcalde con un **diez por ciento (10%)** de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos y con un **veinte por ciento (20%)** del sueldo mensual, al señor Síndico Municipal; y a cada uno de los señores Concejales, con un **cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo mensual, en vista que devengaron dietas al momento que se ocasionaron los hechos; ello conforme el Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

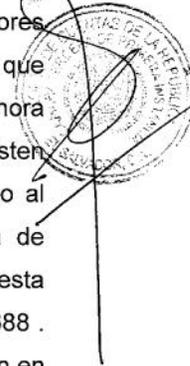
7) En lo atinente al Reparó Número Siete en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, referente a "Compras de llantas y baterías en exceso", en el cual los señores Auditores de esta Corte, determinaron que la Municipalidad, realizó erogaciones de los recursos FODES 75%, por las Adquisiciones de Baterías \$979.00, y Llantas \$6,586.00 para Vehículos, además verificaron a través de los controles presentados por la Municipalidad, que algunas de las baterías y llantas fueron adquiridos para ser instalados en vehículos particulares propiedad del Alcalde Municipal, según detalle, Reparó atribuido a los señores miembros del Concejo Municipal, quienes al respecto manifestaron no estar de acuerdo con el reparo, debido a que las compras las realizaron cumpliendo el debido proceso como lo establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y fueron colocadas a los vehículos que se mencionan en los Acuerdo Número veinte en acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil once, y Acuerdo número doce, en acta número uno de fecha cinco de enero de dos mil doce, en los cuales se autoriza el uso de los vehículos propiedad del Alcalde Municipal. Por su parte el representante de la Fiscalía General de la República, expreso que, los cuentadantes presentan sus argumentaciones y pruebas de descargo, sin embargo al revisar el detalle de los gastos proporcionado por los auditores en el pliego de reparos y lo argumentado por los cuentadantes es de la opinión que si existió exceso en las compras de llantas y baterías, ya que hay compras de esos repuestos para el mismo vehículo en un lapso de tiempo de tres meses, inclusive menos, por lo tanto considera se les condene a la Responsabilidad

Administrativa. **Así las cosas**, esta Cámara al analizar el caso, considera que antes de iniciar el debate es necesario, abordar brevemente el tema concerniente al uso del FODES, como ya ha quedado establecido, la Constitución de la República, menciona en el inciso tercero del Art. 207 que para garantizar el desarrollo y la autonomía de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos, estableciendo además la creación de una ley que regule el mecanismo para su uso, es así que Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, surge como herramienta normativa que garantice la distribución de dichos recursos, de acuerdo a las necesidades sociales, económicas y culturales de los municipios, de tal forma que la referida Ley en términos generales establece en el Art. 5 "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en la áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades, económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas"; como resultado de las condiciones generales establecidas en la redacción de dicha disposición, ésta ha sido sujeta a diversos enfrentamientos y debates, dando origen a la interpretación auténtica y a la incorporación de incisos, cuyo contenido viene a despejar muchas dudas e interpretaciones erróneas, la interpretación auténtica en mención, ha sido emitida por Decreto Legislativo Número Quinientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial Numero Cuarenta y dos, Tomo trescientos cuarenta y dos de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por tanto se considera incorporada al tenor del artículo en cuestión. En ese mismo ámbito, el Art. 8 de la Ley del FODES, establece que de dicho fondo, los municipios no podrán utilizar más del veinticinco por ciento en gastos de funcionamiento y tal como lo establece el Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES, se entenderán por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica y accesorios para maquinaria y equipo"; en razón de los hechos observados, la auditoría aduce la utilización, en primer lugar del setenta y cinco por ciento del FODES, por las Adquisiciones de Baterías y Llantas para vehículos, situación que a tenor de los dispuesto en los artículos que preceden dichas adquisiciones no debieron ser pagadas con el setenta y cinco por ciento del FODES, lo anterior permite establecer que el objeto principal del uso del FODES, es garantizar una



distribución justa de los recursos, ya que existiendo diversas necesidades en los Municipios, no sería razonable la utilización de los recursos destinados para tal fin; tal es el caso que la erogación realizada no corresponde a la clase de gastos en cuestión. Por otra parte, los señores auditores hacen mención que la compra de llantas y baterías, fueron adquiridos para ser instalados en vehículos particulares propiedad del Alcalde Municipal, situación que para los suscritos es importante mencionar, debido a que tal y como los servidores actuantes lo expresan, la instalación de llantas y baterías, en los vehículos particulares del Alcalde Municipal, estaban legalmente respaldadas por medio de los Acuerdos Municipales Número veinte, Acta número Uno, de fecha 4 de enero de 2011, y Número Doce, Acta número Uno, de fecha 5 de enero de 2012, los cuales, establecen: *“Debido que esta Municipalidad no cuenta con vehículo para utilizar transportes para trámites administrativos de esta Municipalidad, este Concejo Municipal por unanimidad considerando acuerda: utilizar los vehículos, Placa No. 602503, doble cabina color gris, HILLUX SRV, 4X4, Y el placa No. 319179, marca Toyota modelo Runner, año 1987, color negro, propiedad de José Alfredo Fuentes Pacheco, Alcalde Municipal, con previo consentimiento del señor alcalde, y que el gasto de combustible, reparación y mantenimiento se harán con fondos de la Alcaldía Municipal”*; en vista de lo anterior, los suscritos consideramos que la Responsabilidad Patrimonial determinada para el señor Alcalde Municipal se desvanece; no así la Responsabilidad Administrativa, por la inobservancia a las disposiciones antes relacionadas, siendo procedente condenar a los señores vinculados en el presente reparo, cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos, constituyó un uso irracional de los fondos de la Municipalidad, siendo procedente sancionar al señor Alcalde con un **veinte por ciento (20%)** de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, y con un **treinta por ciento (30%)** del sueldo mensual, al señor Síndico Municipal; y a cada uno de los señores Concejales, con un salario mínimo mensual, en vista que devengaron dietas al momento que se ocasionaron los hechos; ello conforme el Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **8)** En lo atinente al **Reparo Número Ocho** en concepto de **Responsabilidad Administrativa**, referente a **“Falta de Controles en mantenimiento y reparación de vehículos”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, determinaron que la Municipalidad realizó pagos bajo el concepto de Mantenimiento y Reparación de Vehículos por un monto de Diez Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Dólares con

cuarenta y Nueve Centavos (\$10,358.49), de los cuales no existen controles que demuestren a qué vehículos fueron aplicados y que justifiquen la necesidad. **Reparo atribuido a** los señores miembros del Concejo Municipal, quienes al respecto expresaron que, control escrito no llevaban, pero si se efectuaban mantenimientos preventivos y correctivos, ya que cuando realizan cambios de aceite, llevan el control del próximo kilometraje que se tendría que realizar, -agregan además- que al igual para las reparaciones menores, éstas las realizan en los talleres asignados por dicha Municipalidad, muestra de ello -aducen- es que los vehículos están en buen funcionamiento y siempre están prestando el servicio para el cual han sido asignados. **Por su parte el representante de la Fiscalía General de la República,** en torno a este reparo arguyó que los cuentadantes presentan sus argumentaciones y además sus pruebas de descargo, -sin embargo para él- con lo argumentado no hacen más que justificar el hallazgo, en vista que aceptan que no llevaban un control escrito, efectuando mantenimientos preventivos para poder tener los vehículos en buen estado, situación que a su criterio, no es lo que los señores auditores de esta Corte cuestionan. **Los Suscritos Jueces,** después de analizar los argumentos vertidos por los servidores actuantes, y a fin de emitir un fallo apegado a derecho, analizamos los Papeles de Trabajo, ya que de conformidad al Artículo 47 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorio; por lo que evidenciamos que los señores auditores en ACR 10 anexan documentación en la cual constan facturas que suman el monto en concepto de Mantenimiento y reparación de vehículos, ahora bien, los señores auditores hacen mención en la condición reportada que "no existen controles que demuestren a qué vehículos fueron aplicados(..)", sin embargo al revisar la evidencia recopilada por los señores Auditores, en la mayoría de documentos se hace relación de un vehículo marca DYNA y dicho vehículo esta relacionado como propiedad de la Municipalidad con número de Placas N-16688 . tal como aparece reflejado en el cuadro que los señores Auditores incorporaron en el hallazgo número siete que se convirtió en el Reparo Siete del presente Juicio de Cuentas; asimismo, los Suscritos, al analizar el Artículo 105 del Código Municipal el cual como parte de su tenor establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada (...) cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas(...), y las facturas que le sirvieron al auditor para evidenciar el gasto efectuado estaban archivadas; por lo que este Tribunal Concluye que, no existe inobservancia a la disposición



antes citada, por parte del Concejo Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, por lo que procede absolver a los funcionarios relacionados en el presente reparo de Responsabilidad Administrativa. **9)** En lo atinente al **Reparo Número Nueve** en concepto de **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, referente a **“Horas máquina canceladas en exceso y no justificadas”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, mediante evaluación técnica del Proyecto **“Apertura y Conformación de Tramo de Calle en Caserío Los González a Cantón Gualindo Abajo”**, el cual fue realizado bajo la modalidad de Libre gestión por un Monto de Siete Mil Dólares (\$7,000.00); verificaron que la Municipalidad canceló en exceso la cantidad de Un Mil Novecientos Setenta y Un Dólares (\$1,971.00) en concepto de alquiler de motoniveladora. **Reparo atribuido a los señores Miembros del Concejo Municipal**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa, argumentaron una serie de situaciones que ya fueron descritas en el numeral IV de la presente sentencia, solicitando se realizara inspección a dicho proyecto, por argumentar que la evaluación técnica no fue realizada por un profesional en la materia; por lo que los Suscritos Jueces con el fin de no violentar principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a tal petición mediante Resolución emitida, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil catorce, la que consta de folios 458 al 459 ambos vuelta, en la cual se resolvió que era procedente la práctica de Reconocimiento Judicial junto con la Prueba Pericial, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 390 y 394 del Código de Procesal Civil y Mercantil, asimismo se ordenó librar oficio como consta a folios 455, al Coordinador General Jurisdiccional de esta Institución, para que designara a un profesional en la materia, a efecto de ser nombrado como Perito, cargo que primeramente recayó en el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, y posteriormente en el Arquitecto Carlos Manuel Deras Tablas, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil catorce, para la práctica de la referida diligencia, ésta se verificó como se refleja en Acta que corre agregada a folios 473 frente y vuelta, en el presente Juicio de Cuentas; estableciéndose que el Perito Técnico nombrado por esta Cámara, rendiría su informe en un término de quince días hábiles, informe que obra en el proceso de folios 474 a folios 487. Esta Cámara, considera fundamental referirnos primeramente al Dictamen o Prueba Pericial, pues en éste los peritos realizan el estudio técnico del asunto sometido a su conocimiento. Esa actividad cognoscitiva es condensada en un documento que refleje las secuencias

fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonable y coherente, así como las conclusiones. Después de haber expuesto lo que se refiere al dictamen o prueba pericial, esta Cámara al valorar el informe emitido por el Arquitecto Deras Tablas, el cual se resume: *“Que en base al análisis de la documentación y de los cálculos resultantes de la medición de campo se determinó que: Reparó Nueve 1) Proyecto: “Horas máquina canceladas en exceso y no justificada” -En el Proyecto “Apertura y Conformación de tramo de calle en Caserío Los González a Cantón Gualindo Abajo”, Municipio de Lolotiquillo Departamento de Morazán en el detalle “Horas máquina canceladas en exceso y no justificada” detallado por auditoría Existe observación ya que se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado por un monto de \$ 1,971.00.”; considera procedente Desestimar como medio de prueba, en vista que el contenido del mismo presenta las siguientes deficiencias: El Perito nombrado no fue congruente con los puntos descritos en la condición del presente hallazgo, ya que estas consisten en: “Que en el Proyecto “Apertura y Conformación de Tramo de Calle en Caserío Los González a Cantón Gualindo Abajo”, ejecutado bajo la modalidad de Libre Gestión por un monto de Siete Mil Dólares (\$7,000.00), determinaron que la Municipalidad canceló en exceso la cantidad de Un Mil Novecientos Setenta y Un Dólares (\$1,971.00) en concepto de alquiler de motoniveladora, partiendo del hecho que la cantidad de horas necesarias para realizar la obra según medidas tomadas en campo con la cantidad de horas canceladas según documentos de egreso da una diferencia de Treinta y Nueve Punto Cuarenta y Dos (39.42) dando como resultado un pago en exceso; sin embargo para los Suscritos, el Reporte Técnico dado en un inicio en la etapa de auditoría y que ha sido retomado por el Perito nombrado por esta Cámara, como ya ha quedado establecido, no refleja las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, así como una exposición razonable y coherente, ya que éste es diminuto, y no ha sido fundamentado técnicamente; ya que al revisar los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultados (ACR)10 el Técnico en la etapa de Auditoría manifestó lo siguiente: “1- No contar con las máquinas y/o equipos que permitan efectuar las pruebas necesarias para determinar la calidad de los materiales utilizados durante la ejecución de los trabajos. 2- El dictamen técnico emitido del proyecto examinado se basó en la verificación física de las partidas las cuales fue posible su medición, del resto de partidas ejecutadas según el plan de oferta NO fue posible su medición,*

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is a stylized, cursive name.

por lo tanto se opina por la verificación física medible”; en ese sentido, el Perito se circunscribe a las mismas conclusiones efectuadas por el Técnico de la etapa de Auditoría, conclusiones que al analizarlas detenidamente, proyectan incertidumbre, debido a que los señores Auditores en la condición reportada hacen mención que la máquina alquilada es una motoniveladora, y en el cuadro reflejada en dicha observación que se relaciona una retroexcavadora, máquinas que hacen funciones diferentes, y por lo tanto su rendimiento en cuanto a horas trabajadas, potencia, capacidad, tipo de transmisión, velocidades, y sus costos de operación, son distintas, detalles sobre los cuales, como aplicadores de la ley, no permiten que nos pronunciemos, debido a que no podemos basarnos en supuestos, sin tener certeza en un dictamen que el Perito, conocedor en la materia, no fue sometido a su conocimiento; lo que es oscuro e incompleto y a juicio de los Suscritos, genera inseguridad Jurídica, entendiéndose por Seguridad Jurídica: “Un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que significa estar seguros de algo”; razones suficientes para no considerar el informe pericial aludido como prueba; por lo que es procedente absolver de la Responsabilidad Patrimonial, a los miembros del Concejo Municipal; con relación a la Responsabilidad Administrativa, se mantiene únicamente en contra del Alcalde y Síndico Municipal, ya que de conformidad a lo establecido en los Artículo 47 y 51 literal a) del Código Municipal, el Alcalde y el Síndico, son los responsables de representar legalmente al Municipio, esto es, de realizar actos y contratos de naturaleza jurídicos en su nombre, como en el caso que nos ocupa, ambos eran los responsables del seguimiento de la ejecución de los contratos, y no el Concejo Municipal; en ese sentido, es procedente condenar al Alcalde Municipal con **un veinte por ciento (20%)** de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, conforme el Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y al Síndico Municipal con un **veinte por ciento (20%)** de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, conforme el Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **10) En lo atinente al Reparo Número Diez en concepto de Responsabilidad Patrimonial referente a “Compra de materiales de**

construcción en exceso", en el cual los señores Auditores de esta Corte, determinaron mediante evaluación técnica de los proyectos: **"Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno"** y **"Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos"** ejecutados bajo la modalidad de Libre Gestión, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce; comprobaron que existe compra de materiales de construcción en exceso por un monto de Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Dólares con Diez \$9,182.10 según el siguiente detalle:

Proyecto: "Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno"						
Descripción de Materiales	Unidad de medida	Cantidad de materiales comprados según documentos de egreso	Cantidad de materiales necesarios para realizar la obra	Diferencia	Precio Unitario	Monto pagado en exceso
Arena	m ³	180	30.11	149.89	\$30.00	\$4,496.70
Grava	m ³	25	17.51	7.49	\$40.00	\$ 299.60
Piedra	m ³	120	101.44	18.56	\$20.00	\$ 371.20
Subtotal						\$5,167.50
Proyecto: "Construcción de empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos"						
Arena	m ³	112	55.30	56.70	\$30	\$1,701.00
Grava	m ³	90	32.16	57.84	\$40	\$2,313.60
Subtotal						\$4,014.60
Total de material comprado de mas						\$9,182.10

Reparo atribuido a los señores Miembros del Concejo Municipal, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa, argumentaron una serie de situaciones que ya fueron descritas en el numeral IV de la presente sentencia, solicitando se realizara inspección a dicho proyecto, por argumentar que la evaluación técnica no fue realizada por un profesional en la materia; por lo que los Suscritos Jueces con el fin de no violentar principios que emanan de la Constitución de la República, accedimos a tal petición, mediante Resolución emitida, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil catorce, la que consta de folios 458 al 459 ambos vuelto, en la cual se resolvió que era procedente la práctica de Reconocimiento Judicial junto con la Prueba Pericial, ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 390 y 394 del Código de Procesal Civil y Mercantil,

asimismo se ordenó librar oficio como consta a folios 455, al Coordinador General Jurisdiccional de esta Institución, para que designara a un profesional en la materia, a efecto de ser nombrado como Perito, cargo que tal como ha quedado plasmado, primeramente recayó en el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, y posteriormente en el Arquitecto Carlos Manuel Deras Tablas, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil catorce, para la práctica de la referida diligencia, ésta se verificó como se refleja en Acta que corre agregada a folios 473 frente y vuelto, en el presente Juicio de Cuentas; estableciéndose que el Perito Técnico nombrado por esta Cámara, rendiría su informe en un término de quince días hábiles, informe que obra en el proceso de folios 474 a folios 487. Esta Cámara, considera fundamental referirnos primeramente al Dictamen o Prueba Pericial, pues en éste los peritos realizan el estudio técnico del asunto sometido a su conocimiento. Esa actividad cognoscitiva es condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonable y coherente, así como las conclusiones. En ese orden de ideas, esta Cámara al valorar el Informe emitido por el Arquitecto Deras Tablas, concluimos que dicho profesional, realizó medios y procedimientos necesarios, adecuados para emitir la opinión técnica, dando como resultado, a folios 482 al 484, lo siguiente: En el proyecto **“Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno”**; el Perito procedió a realizar el recorrido y la verificación de las obras realizadas, para efecto del cálculo procedió a depurar la descripción de las partidas (materiales de construcción en exceso), siendo éstas las siguientes: **Arena:** determinó que sobre dicho material, existe observación, ya que no existe evidencia de la utilización de dicho material, y que se canceló cantidad de obra de más de lo ejecutado, no por la cantidad en un inicio cuestionada, que ascendía a Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Dólares con Setenta Centavos (\$4,496.70), sino, según su procedimiento realizado, es por la cantidad de **Tres Mil Novecientos Dólares con Sesenta Centavos (\$3,900.60)**; **Grava:** determinó que en cuanto este material, no existe observación, debido a que la obra resultante de dicha Partida es similar a la verificada; **Piedra:** sobre esta partida, hace mención que no hay observación, debido a que la obra resultante de dicha partida pagada, es similar a la verificada. En lo relacionado al proyecto **“Construcción de empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos”**, el Perito procedió a realizar el recorrido y la verificación de las obras

realizadas, para efecto del cálculo procedió a depurar la descripción de las partidas (materiales de construcción en exceso), siendo éstas las siguientes: **Arena:** determinó que no existe evidencia de la utilización de dicho material, y que se ha cancelado cantidad de obra de más de lo ejecutado, no por la cantidad de Un Mil Setecientos Un Dólares (\$1,701.00), como se estableció en la etapa de auditoría; sino, por la cantidad de **Cuatrocientos Seis Dólares con Ochenta Centavos (\$406.80)**; en la partida **Grava**, determinó que no existe evidencia de la utilización de dicho material y que se ha cancelado cantidad de obra de más de o ejecutado, no por la cantidad de Dos Mil Trescientos Trece Dólares con Sesenta Centavos (\$2,313.60); como se estableció en la etapa de Auditoría, sino por la cantidad de **Ochocientos Treinta y Siete Dólares con Dos Centavos (\$837.02)**; esta Cámara, considera procedente establecer que, mediante las Diligencias de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial efectuadas, se le da cumplimiento a uno de los principios fundamentales como lo es el Principio de Inmediación, el cual doctrinariamente se define como: *“El Principio que informa al sistema de enjuiciar en virtud del cual el Juez que practica las pruebas es el que ha de dictar sentencia, exigiendo la presencia inmediata del Juez en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda adquirir personalmente los elementos de juicio precisos para dictar sentencia.”*; en ese sentido, tal como la Jurisprudencia lo expresa, los Jueces tenemos amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, debido a que si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, ésta carece de valor vinculante; sin embargo, para los Suscritos, la conclusión emitida por el Arquitecto Deras Tablas, cuenta con los elementos técnicos que respaldan dicha conclusión, ya que ésta suministra los antecedentes y explicaciones que justifican la convicción del Perito, pues sabido es que, la finalidad de éstos, es prestarnos asesoramiento al valorar el acierto de las conclusiones periciales; en ese sentido, concluimos que se compró materiales de construcción en exceso, en el proyecto: **“Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno”**, únicamente por la cantidad de **Tres Mil Novecientos Dólares con Sesenta Centavos (\$3,900.60)**; y en el proyecto: **“Construcción de empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos”**, únicamente por la cantidad de **Un Mil Doscientos Veinticuatro Dólares (\$1,224.00)**; los Suscritos consideramos que el Arquitecto Deras, contó con la información necesaria para emitir un resultado diferente al que con su estudio técnico ha emitido; en consecuencia, y de

conformidad a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de esta Corte, en el caso que nos ocupa, se ha ocasionado un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, sufrido por la omisión culposa de los funcionarios actuantes al haber comprado materiales de construcción en exceso, tal y como se ha relacionado; por lo tanto, de la cantidad original en este Reparó por el valor de **Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Dólares con Diez Centavos (\$9,182.10)**, queda reducida a la cantidad de **Cinco Mil Ciento Veinticuatro Dólares con Sesenta Centavos (\$5,124.60)**, siendo procedente condenar a los servidores actuantes, al reintegro de la misma; asimismo, absolverlos de pagar la cantidad de **Cuatro Mil Cincuenta y Siete Dólares con Cincuenta Centavos(\$4,057.50)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

POR TANTO: De conformidad con el Artículos 195 numeral 3° de la Constitución de la República; 3,15,16 inciso primero, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 215, 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:1) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Uno** del presente Juicio de Cuentas, a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Treinta y Un Dólares (\$231.00)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Sesenta y Un Dólares (\$161.00)**, valor que corresponde al **Veinte por Ciento (20%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor, y **Renato Gómez García**, Segundo Regidor, a pagar la cantidad de **Ciento Tres Dólares con Ochenta Centavos (\$103.80)** valor que corresponden al **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual Vigente** al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte; **2) ABSUELVANSE** a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor; y **Renato Gómez García**, Segundo Regidor, de la **Responsabilidad Administrativa**, determinada en

el **Reparo Dos**, del presente Juicio de Cuentas; **3) ABSUELVANSE** a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor; y **Renato Gómez García**, Segundo Regidor; de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Tres** del presente Juicio de Cuentas; asimismo, **ABSUELVASE** al señor **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal, de pagar la cantidad de **Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Dólares (\$2,184.00)**, valor de la **Responsabilidad Patrimonial** consignada en el **Reparo Tres**, del presente Juicio de Cuentas; **4) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa**, determinada en el **Reparo Cuatro**, del presente Juicio de Cuentas, a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Treinta y Un Dólares (\$231.00)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Sesenta y Un Dólares (\$161.00)**, valor que corresponde al **Veinte por Ciento (20%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor, y **Renato Gómez García**, Segundo Regidor; a pagar la cantidad de **Ciento Tres Dólares con Ochenta Centavos (\$103.80)** valor que corresponden al **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual Vigente** al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte; y a la señora **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, Tesorera Municipal, a pagar la cantidad de **Cincuenta y Dos Dólares con Sesenta y Cuatro Centavos (\$52.64)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por la servidora actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **5) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrada** determinada en el **Reparo Cinco** del presente Juicio de Cuentas, a la señora **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, Tesorera Municipal, a pagar la cantidad de **Cincuenta y Dos Dólares con Sesenta y Cuatro Centavos (\$52.64)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del **Sueldo Mensual** devengado por la servidora actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **6) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en



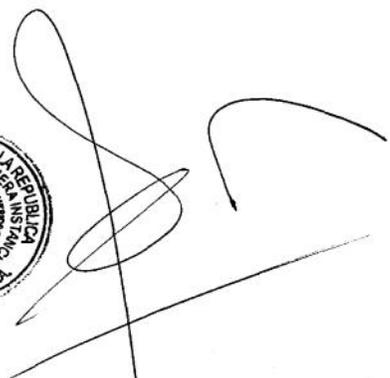
el **Reparo Seis** a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Treinta y Un Dólares (\$231.00)**, valor que corresponde al **Diez por Ciento (10%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Sesenta y Un Dólares (\$161.00)**, valor que corresponde al **Veinte por Ciento (20%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor, y **Renato Gómez García**, Segundo Regidor; a pagar la cantidad de **Ciento Tres Dólares con Ochenta Centavos (\$103.80)** valor que corresponden al **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual Vigente** al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte; **7) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Siete** del presente Juicio de Cuentas, a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Cuatrocientos Sesenta y Dos Dólares (\$462.00)**, valor que corresponde al **Veinte por Ciento (20%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Doscientos Cuarenta y Un Dólares con Cincuenta Centavos (\$241.50)**, valor que corresponde al **Treinta por Ciento (30%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor, y **Renato Gómez García**, Segundo Regidor; a pagar la cantidad de **Doscientos Siete Dólares con Sesenta Centavos (\$207.60)** valor que corresponden a un **Salario Mínimo Mensual Vigente** al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 inciso segundo de la Ley de esta Corte; y **ABSUELVANSE** a las referidas personas de pagar la cantidad de **Un Mil Novecientos Sesenta Dólares (\$1,960.00)**, valor de la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en el presente Reparo; **8) ABSUELVANSE** a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor; **Renato Gómez García**, Segundo Regidor; de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Ocho** del presente

Juicio de Cuentas; **9) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Nueve** al señor **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Cuatrocientos Sesenta y Dos Dólares (\$462.00)**, valor que corresponde al **Veinte por Ciento (20%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y al señor **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Sesenta y Un Dólares (\$161.00)**, valor que corresponde al **Veinte por Ciento (20%)** del Sueldo Mensual devengado por el servidor actuante, durante el período auditado, según lo establecido en el Artículo 107 inciso primero de la Ley de esta Corte; y **ABSUELVANSE** a los señores: **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor, y **Renato Gómez García**, Segundo Regidor; de la Responsabilidad Administrativa, determinada en su contra; asimismo, **ABSUELVANSE** a todas las personas relacionadas en este numeral, de pagar la cantidad de **Un Mil Novecientos Setenta y Un Dólares (\$1,971.00)**, valor de la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en el presente Reparo; **10) CONDENANSE** por la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en el **Reparo Diez** a los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor; **Renato Gómez García**, Segundo Regidor a pagar en forma conjunta la cantidad de **Cinco Mil Ciento Veinticuatro Dólares con Sesenta Centavos (\$5,124.60)**, valor al cual quedó reducida la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en el **Reparo Diez** del presente Juicio de Cuentas, por la cantidad de **Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Dólares con Diez Centavos (\$9,182.10)**; en consecuencia, **ABSUELVANSE** a las referidas personas de pagar la cantidad de **Cuatro Mil Cincuenta y Siete Dólares con Cincuenta Centavos (\$4,057.50)**; **11)** Al ser canceladas las cuantías en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, éstas deberán ser ingresadas al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**; y las cuantías en concepto de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, éstas deberán ser canceladas en la **TESORERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LOLOTIQUILLO; DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**; **12)** Queda pendiente de aprobación las actuaciones de las personas condenadas, en relación a su cargo y período auditado en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo en relación al **Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto**, de la **Municipalidad** antes relacionada, período comprendido del **uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil**

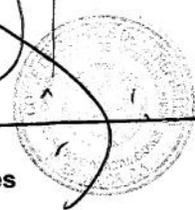


doce; practicado por la Oficina Regional de esta Corte con Sede en la ciudad y Departamento de San Miguel. HÁGASE SABER.

Cal



Ante Mí

Secretario de Actuaciones



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil quince.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las **once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil quince**, agregada a folios **499 al 521** ambos vuelto, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas **JC-III-054-2013**, seguido en contra de los señores: **José Alfredo Fuentes Pacheco**, Alcalde Municipal; **Santos Tito Rivera Molina**, Síndico Municipal; **José Noé Guevara Granados**, Primer Regidor; **Renato Gómez García**, Segundo Regidor; y **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, Tesorera Municipal; según **Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán**, por el período comprendido entre el **uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce**, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo **70 Inciso 3º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **Declárase Ejecutoriada la Sentencia.**- Líbrese la Ejecutoria correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**



Ante Mí


Secretario de Actuaciones

Exp. JC-III-054-2013
Ref. Fiscal N° 195-DE-UJC-14-2013
Institución: Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán
4



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUILLO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2013

12

INDICE



CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN-----	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----	1
1. Objetivo General-----	1
2. Objetivos Específicos -----	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS-----	1
1. Alcance del Examen-----	1
2. Resumen de procedimientos aplicados-----	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	3
V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR-----	22
VI. PARRAFO ACLARATORIO -----	22



**Señores
Concejo Municipal de Lolotiquillo
Departamento de Morazán
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSM- 88/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Verificar la legalidad de los procedimientos y controles que la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, ejecuta a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos y Proyectos establecidos en el Presupuesto, en el periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

2 Objetivos Específicos

- Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos.
- Efectuar una evaluación de los procesos y control de las erogaciones en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversión en Bienes Muebles e Inmuebles.
- Comprobar los procesos de Libre Gestión, Licitación y por Administración de los proyectos ejecutados.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, verificando la documentación de soporte y los registros que amparan las operaciones de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, durante el período de examen.



Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental por la Corte de Cuentas de la República.

Información Presupuestaria

Ejecución Presupuestaria de Ingresos del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012

SUMARIO DE INGRESOS	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	TOTAL
Impuesto	\$ 838.12	\$ 329.67	\$1167.79
Tasas y Derechos	\$ 29,078.75	\$ 12,831.97	\$41,910.72
Venta de Bienes y Servicios	\$ 21,209.47	\$ 8,333.33	\$29,542.80
Ingresos Financieros Y Otros	\$ 1,253.28	\$ 783.33	\$2,036.61
Transferencias Corrientes	\$ 145,435.35	\$ 53,258.44	\$198,693.79
Transferencias de Capital	\$ 621,543.96	\$ 246,626.20	\$868,170.16
Endeudamiento Público	\$ 893,496.16	\$ 150,000.00	\$1,043,496.16
Saldos de años anteriores	\$ 25,693.24	\$ 8,331.62	\$34,024.86
Total	\$ 1,738,548.33	\$ 480,494.56	\$2,219,042.89

Ejecución Presupuestaria de Egresos del 1 de enero de 2011 al 30 de abril del 2012

SUMARIO DE EGRESOS	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	TOTAL
Remuneraciones	\$ 208,615.40	\$ 70,101.67	\$278,717.07
Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 159,408.42	\$ 40,477.55	\$199,885.97
Gastos Financieros y Otros	\$ 103,122.64	\$ 32,773.50	\$135,896.14
Transferencias Corrientes	\$ 98,113.83	\$ 21,266.67	\$119,380.50
Inversiones en Activos Fijos	\$ 409,131.90	\$ 154,517.50	\$563,649.40
Amortización de Endeudamiento Público	\$ 758,565.27	\$ 161,357.67	\$919,922.94
Saldos de años Anteriores	\$ 1,590.87	\$ 0.00	\$1,590.87
Total	\$1,738,548.33	\$ 480,494.56	\$2,219,042.89

2. Resumen de procedimientos aplicados

Ingresos

- Verificamos el depósito íntegro y oportuno de los ingresos a los diferentes fondos municipales.
- Verificamos la aplicación correcta de tasas e impuestos municipales.
- Comprobamos el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.



Egresos

- Verificamos la legalidad de las planillas del personal permanente y eventual.
- Verificamos el traslado oportuno de los descuentos en planillas
- Verificamos la legalidad de los procesos y pagos en la adquisición de bienes y servicios.
- Comprobamos la existencia de los bienes adquiridos.
- Comprobamos el uso adecuado de los recursos FODES.

Proyectos

- Comprobamos la existencia física de los proyectos ejecutados.
- Verificamos la legalidad de los procesos de libre gestión, licitación y administración.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. RECURSO FODES 75% UTILIZADOS PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Comprobamos que la Municipalidad, erogó la cantidad de \$58,862.07 con recursos FODES 75%, en concepto de pago de planillas mensuales de sueldo a personal que desempeñan cargos de Fontaneros, Promotor Cultural, Barrenderos, Recolectores, Ordenanzas, Vigilantes, Mantenimiento Cementerio y Baños, verificando que dichos pagos corresponden a gastos de funcionamiento debido a que los cargos y las funciones que realizó el personal son de carácter permanentes, según se especifica:

DESCRIPCIÓN DEL GASTO	MONTO
Planillas mensuales de sueldo a personal de Mantenimiento de Agua Potable en Cantón Gualindo Centro, Gualindo Abajo, Valle Nuevo y Los Robles. 4 Fontaneros	\$ 15,677.17
Planillas mensuales de sueldo a personal de Limpieza y Recolección. 2 Barrenderos, 2 Recolectores, 2 de limpieza de parque, 2 de limpieza del Municipio.	\$ 25,844.52
Planillas mensuales de sueldo a personal de mantenimiento de Centro Cultural, Cementerio y Baños. Vigilante, ordenanza, Promotor y Auxiliar Cultural, Mantenimiento de Cementerio.	\$ 17,340.38
TOTAL GASTOS EFECTUADOS DEL FODES 75%	\$ 58,862.07

El Artículo 5, de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.



Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros en la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basuras, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

El Artículo 12, del Reglamento de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó el uso de recurso FODES 75%, para gastos de funcionamientos.

El utilizar recursos FODES 75%, para gastos de funcionamientos, generó que la Municipalidad dejara de invertir en proyectos y programas de beneficio social por la cantidad de \$58,862.07.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de diciembre del 2012, El Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "A efecto de dar respuesta a la observación presentada, la cual consiste en Pagos no Correspondientes a la Fuente de Recurso del FODES 75% contestamos así:



Con relación a Planillas mensuales de sueldo a personal de Mantenimiento de Agua potable en Cantón Gualindo Centro, Gualindo Abajo, Valle Nuevo y los Poles. Fontaneros, del cual se erogó la cantidad de \$15,677.17, manifestamos que los gastos se efectuaron, en concordancia con lo establecido en la interpretación auténtica del Art. 5 en el que define que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros: salud y saneamiento ambiental, identificando que dichos fondos fueron erogados en concepto de limpieza y saneamiento ambiental de fuentes de agua potable, tanques y la red de distribución. Considerando que:

El saneamiento ambiental básico es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Además, Comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales y excretas, los residuos sólidos y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. Tiene por finalidad la promoción y el mejoramiento de condiciones de vida urbana y rural - El Saneamiento Ambiental: que significa que en cuanto se pueda garantizar el acceso al agua salubre y a instalaciones sanitarias adecuadas. La Alcaldía Municipal de Lolotiquillo en el Departamento de Morazán, con el propósito de establecer actividades preventivas que fortalezcan los controles de saneamiento Ambiental en los tanques de captación de Agua Potable, Cajas de Captación, Ojos de Agua y en fin mantener en óptimas condiciones la red de tuberías que llevan el recurso vital del agua potable a al consumidor final que es toda la población del Municipio de Lolotiquillo, esta estableciendo que dentro del SANEAMIENTO AMBIENTAL, de dicho recurso renovable es de tan grande importancia y que el descuido de dichas estructuras, permitiría que en un futuro muy cercano, o en cualquier momento, nos enfrentemos con una epidemia que afecte, tanto la calidad de vida de los habitantes del Municipio, como también la economía de las familias y la parte mas importante, La salud, situación, que este Concejo Municipal ha catalogado de potencial importancia ya que el buen tratamiento de las aguas, y establecer controles que permitan la disminución o erradicación total de los focos infecciosos darían un alivio, seguridad, higiene y la eliminación de cualquier sospecha de enfermedades contagiosas por medio del aguas. Consecuentemente utilizando fondos provenientes de la asignación presupuestaria FODES 75%, del cual ya se dispone mediante la reforma a la interpretación auténtica que la honorable Asamblea Legislativa hiciere, al Art. 5 de la Ley FODES, en la que literalmente se establece: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros...funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. . . " por tal razón el Concejo Municipal actuante en uso de sus facultades legales, implementará a partir de este año dicha disposición, para establecer medidas y procedimientos de limpieza permanente y personal dispuesto al tratamiento óptimo de las aguas potables con el fin de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de cada uno de los Caseríos, Cantones y el casco Urbano de este Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, en la prevención de la contaminación de las aguas potables y a la vez prevención de enfermedades que a la vez generen epidemias lamentables dentro del municipio de Lolotiquillo, en el Departamento de Morazán.



Con relación a planillas mensuales sueldo a personal de Limpieza y Recolección de basuras, 2 barrenderos, 2 Recolectores, 2 Limpieza de parque, 2 limpieza del Municipio, para el año 2011 y 2012, prórrogas que la Asamblea legislativa aplicó al decreto 850 finalmente el Decreto 1080, el último emitido que es una prórroga publicado en el Diario Oficial vigente a partir de 01 al 31 de mayo de 2012, los que autorizan a las municipalidades para que puedan en el primero hasta un 50% del fondo FODES 75% y el segundo y último hasta un 25% de los fondos FODES 75% para la LIMPIEZA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y EL CIERRE TÉCNICO DE LOS BOTADEROS A CIELO ABIERTO, por tal razón anexamos como evidencia para su análisis, copia del decreto último No. 1080, además copia de las carpetas técnicas emitidas en los años 2011 y 2012 que autoriza y justifica la erogación correspondiente al importe pagado entre 2011 y 2012 por un monto de \$25,844.52.

Con relación a Planillas mensuales de sueldo a personal de mantenimiento de Centro Cultural, Cementerio y Baños por un monto de \$17,340.38, del cual estamos pendiente de entregar convenio, que esta municipalidad hizo con la Organización FUNDEMAC, Cuando se construyó el Centro Cultural, a efectos de establecer compromisos, ya que dicha construcción se hizo con fondos Españoles y una contrapartida de la Municipalidad de Loloitiquillo, dicho convenio establece que la municipalidad queda comprometida a contratar personal para el mantenimiento y funcionamiento de dicho Centro Cultural, y de ser este proyecto un incentivo a la cultura, la educación y para el fomento de actividades sociales del Municipio, se efectúan los gastos del 75% FODES, ya que dichos empleados, que no son empleados municipales sino, del proyecto, de seguimiento del Centro Cultural, no forman parte integral de la municipalidad, sino, del proyecto entre la Municipalidad y FUNDEMAC".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De conformidad con los comentarios y documentación presentada por la administración la deficiencia no es modificada, debido a que los gastos como tal no se encuentran formando parte de proyectos o programas específicos de Salud y Saneamiento Ambiental como la administración manifiesta, en relación al pago de sueldos al personal del Centro Cultura, si bien es cierto presentaron el Convenio de Cooperación entre la Municipalidad y FUNDEMAC que según Cláusula Segunda la Alcaldía aportará el personal de Funcionamiento y Mantenimiento en general del Centro Cultura, sin embargo la Municipalidad no está facultada para poder cumplir dicho convenio con fondos FODES 75%, puesto que los gastos corresponden únicamente a pagos de sueldos mensuales a personal permanente, la cual manejaron por medio de una cuenta corriente denominada Planes de Mantenimiento formada por transferencias del FODES 75%, existiendo prohibición en la Ley para el pago de salarios o funcionamiento.

2. FALTA DE RACIONALIDAD EN GASTOS DE FIESTAS PATRONALES DEL FODES 75%

Comprobamos que la Municipalidad, erogó de los recursos FODES 75% la cantidad de \$106,865.71, en concepto celebración de Fiestas Patronales consistentes en pagos a



grupos musicales, presentaciones artísticas, compras de pólvora y pagos de premios de Torneos de Fútbol, determinando que dicho monto representa el 26.38% de la asignación anual de los recursos FODES 75%, por lo que lo erogado en este concepto no está acorde a la realidad económica que presenta la entidad según análisis económico y financiero, realizado por el Ministerio de Hacienda al haberle dado categoría "B" para el año 2011 y 2012, y por haberse verificado que han tenido que hacer uso hasta del financiamiento, según detalle:

CUENTA FONDO FIESTAS PATRONALES 2011 No. 2006-45356 (A)	CUENTA FONDO FIESTAS PATRONALES 2012 No. 4940-011731 (B)	FONDO DIRECTOS DE PRÉSTAMOS DE LA CAJA DE CRÉDITO DE SAN VICENTE No. 003200848664 y No. 003200818914 (Desembolsos por medio de cheques a nombre de Tesorería Municipal) (C)	TOTAL (A+B+C)
\$ 26,286.00	\$ 42,079.71	\$ 38,500.00	\$ 106,865.71

El Artículo 5, de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".



El Artículo 12, del Reglamento de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó erogar en concepto de fiestas patronales la cantidad de \$106,865.71 con recursos FODES75%, sin considerar que dicho monto no está acorde a la realidad económica del Municipio.

El no poseer la solvencia económica para realizar gastos de forma racional en este rubro, ocasiona que no se cubran otras obligaciones que se tienen con proveedores de materiales, deudas de años anteriores en concepto de gastos en fiesta patronales, como también las obligaciones legales con terceros del personal permanente, como son el pago de planillas de cotización y aportación AFP, ISSS y renta.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de diciembre del 2012, El Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Con referencia a la observación relacionada a pagos por un monto de \$106,885.75, cancelados de la cuenta corriente, correspondiente a FONDO DE FIESTAS PATRONALES DE ESTE MUNICIPIO DE LOLOTIQUILLO, de los cuales en el año 2011 fueron erogados la cantidad de \$26,286.00, y de 2012 \$42,079.71 del mismo fondo en concepto de gastos de Celebración de Fiestas Patronales, y de Fondos Directos del Préstamo de la Caja de Crédito de San Vicente, \$38,500.00 consistentes en contratación de grupos musicales, presentaciones artísticas, compra de pólvora y pagos de premios en torneos de futbol dentro del marco de las fiestas antes mencionadas, representando estas un 26.38%

de la asignación anual del FODES 75%, por lo que manifestamos: A efecto de desvanecer la presente observación, consideramos que la municipalidad cuenta con un perfil para tal fin, el cual consiste en una distribución presupuestaria razonable para cada uno de los caseríos y la zona urbana del Municipio de Lolutiquillo, donde se establecen las justificaciones y argumentos que demuestran la legalidad de los gastos concordancia con la interpretación auténtica que la asamblea Legislativa hizo al Art.





5 de la Ley del FODES para la Celebración de fiestas Patronales, literalmente: ..

"Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. (11)"; por lo que considero que dichas erogaciones que demuestran un 26.38% de la asignación de FODES, es dentro de nuestra realidad local, racional y legítimo, dentro de los acuerdos, tomados por el Concejo Municipal.

Lo irracional de señalamiento, y que literalmente se define en la interpretación como racional de acuerdo a la realidad local, entendiendo que dentro de la realidad local del Municipio de Lolotiquillo, existen una totalidad de cuatro cantones y dieciséis caseríos, los cuales, no son cubiertos en su totalidad, y de acuerdo a la realidad local, deberíamos de cubrir a cada uno de ellos en el Municipio de Lolotiquillo, razón por la cual los presupuestos expresados en los perfiles para la ejecución de las Celebraciones de las fiestas Patronales y titulares del municipio, están de acuerdo a la realidad local, aun cuando este no cubre en sus totalidad el área jurisdiccional, cumpliendo así, con lo establecido en el Art. 5 de la Ley del FODES, de igual manera al inciso segundo del Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES Y Art. 30 numeral 4. (Ver anexo, copia de Perfil para la celebración de fiestas patronales).

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Cuando la ley establece que los gastos en fiestas patronales se deben realizar con base a la realidad local, se refiere a la realidad económica del Municipio y no a la realidad geográfica del municipio al querer justificar que no han cubierto toda la jurisdicción, la realidad económica del municipio demuestra que no tienen la capacidad de financiar las fiestas patronales y comprobamos que se utilizó recursos de préstamos para pagar orquestas y grupos musicales, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. PAGOS DE TRANSPORTE PUBLICO A ALCALDE

Verificamos que la Municipalidad además de autorizarle suministro de combustible a dos vehículos particulares, para que el Alcalde Municipal realizara las distintas misiones oficiales, autorizó y efectuó pagos en concepto de transporte público a través de formularios de viáticos al Alcalde Municipal, por un monto de \$2,184.00.

El Artículo 58, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos".

El inciso cuarto del Artículo 31, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo, realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El acuerdo Número veinte, en acta número uno, de fecha 4 de enero de 2011 establece: "Debido que esta Municipalidad no cuenta con vehículo para utilizar transportes para trámites administrativos de esta Municipalidad, este Concejo Municipal por unanimidad considerando acuerda: utilizar los vehículos, Placa No. 602503, doble



cabina color gris, HILLUX SRV, 4X4, Y el placa No. 319179, marca Toyota, modelo Runner, año 1987, color negro, propiedad de José Alfredo Fuentes Pacheco Alcalde Municipal, con previo consentimiento, del señor Alcalde, y que el gasto de combustible, reparación y mantenimientos se harán con fondos de la Alcaldía Municipal".

Y el acuerdo Número doce, en acta número uno, de fecha 5 de enero de 2012 establece: "Debido que esta Municipalidad no cuenta con vehículo para utilizar transportes para trámites administrativos de esta Municipalidad, este Concejo Municipal por unanimidad considerando acuerda: utilizar los vehículos, Placa No. 602503, doble cabina color gris, HILLUX SRV, 4X4, Y el placa N° 319179, Toyota, marca Runner año 1987, color negro, propiedad de José Alfredo Fuentes Pacheco Alcalde Municipal, con previo consentimiento, del señor Alcalde, y que el gasto de combustible, reparación y mantenimientos se harán con fondos de la Alcaldía Municipal".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó transporte público por medio de formulario de viáticos al Alcalde Municipal, en el mismo período en que se suministró combustible en vehículos particulares de su propiedad.

El autorizarle transporte público y combustible al Alcalde Municipal, generó disminución de los fondos municipales por el monto de \$ 2,184.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de diciembre del 2012, El Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Con el objetivo de desvanecer la presente condición, sobre el pago de transporte en exceso, tal y como lo establece la comunicación, presentada por el equipo de auditoría, argumentando que se otorgó viáticos en concepto de transporte al señor Alcalde Municipal, por un monto de \$2,184.00, cuando en acuerdo existe autorización de suministro de combustible a dos vehículos placa P-319179 y P-319179, mediante bitácoras de control, por lo que contestamos, que dichas bitácoras establecen exactamente, el suministro de combustible que se utilizó durante ese día, para cumplir con misiones oficiales que ahí figuran (bitácora de control de combustible), no así, los pagos en concepto de transporte, los cuales difieren de las fechas que tienen las bitácoras de control de combustible y uso de vehículo-identificando que los gastos no tiene relación el uno con él otros, (viáticos por transporte vs. Suministro de combustible). Por lo que de acuerdo a los comentarios antes vertidos, se desvanece la observación. Asumiendo que durante el año 2012, los pagos que se realizaron adicionales al Sr. Alcalde Municipal, no fueron en concepto de viáticos, sino, en concepto de Gastos de Representación".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las bitácoras de control de combustible evidencian que se proporcionó combustible a vehículos propiedad del Alcalde Municipal, para realizar diligencias administrativas de la Municipalidad, por lo tanto no se debió autorizar el pago de transporte público que cobró por medio de formularios de viáticos por un monto de \$2,184.00, y dichos pagos corresponden a gastos de representación como lo expresa la administración.





4. PAGO EN EXCESO DEL FODES 25%

Comprobamos que la Municipalidad utilizó en exceso del 50%, los recursos FODES 25%, para el pago de salarios, dietas, aguinaldos y viáticos, en comparación con lo que legalmente se encuentra autorizado, según el siguiente detalle:

ASIGNACION MES	TOTAL FODES 25%, RECIBIDO	MONTO UTILIZADO DEL FODES 25% (A)	MONTO QUE DEBIO UTILIZAR DEL FODES 25% (50% FUNCIONAMIENTO) (B)	MONTO PAGADO DE MÁS DE LO AUTORIZADO FODES 25% (A - B)
Feb(ene)-11	\$ 11,363.00	\$ 9,466.21	\$ 5,681.50	\$ 3,784.71
Mar(feb)-11	\$ 11,363.00	\$ 8,656.08	\$ 5,681.50	\$ 2,974.58
Abr(marzo)-11	\$ 11,363.00	\$ 8,432.19	\$ 5,681.50	\$ 2,750.69
May(abr)-11	\$ 11,363.00	\$ 8,956.09	\$ 5,681.50	\$ 3,274.59
Jun(may)-11	\$ 11,363.00	\$ 13,890.81	\$ 5,681.50	\$ 8,209.31
Jul(jun)-11	\$ 11,363.00	\$ 9,315.87	\$ 5,681.50	\$ 3,634.37
Ago(jul)-11	\$ 11,363.00	\$ 16,200.99	\$ 5,681.50	\$ 10,519.49
Sep(ago)-11	\$ 11,363.00	\$ 11,041.75	\$ 5,681.50	\$ 5,360.25
Oct(sep)-11	\$ 11,363.00	\$ 8,513.69	\$ 5,681.50	\$ 2,832.19
Nov(oct)-11	\$ 11,363.00	\$ 9,264.44	\$ 5,681.50	\$ 3,582.94
Dic(nov y dic)-11	\$ 24,239.23	\$ 25,537.26	\$ 24,239.23 ¹	\$ 1,298.03
Feb(ene)-12	\$ 13,314.61	\$ 8,782.81	\$ 6,657.31	\$ 2,125.50
Mar(feb)-12	\$ 13,314.61	\$ 9,315.89	\$ 6,657.31	\$ 2,658.58
Abr(mar)-12	\$ 13,314.61	\$ 14,726.07	\$ 6,657.31	\$ 8,068.76
	\$ 177,813.06	\$162,100.15	\$101,026.16	\$ 61,073.99

¹Existe Decreto legislativo para utilizar el 100% de los recursos FODES 25% de las asignaciones de los meses de noviembre y diciembre del 2011, para el pago de salarios, aguinaldo y deudas a instituciones públicas y privadas y otros gastos de funcionamiento.

El Artículo 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio".



El Artículo 1, del Decreto Legislativo Número 916 del 17 de noviembre de 2011 establece: "Facultase a los municipios del país, utilizar la totalidad del 25% de los recursos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de salarios, aguinaldo y deudas a instituciones públicas y privadas y otros gastos de funcionamiento. Erogaciones que deberán ser fiscalizadas por la Corte de Cuentas de la República".

El Decreto Legislativo Número 141 de fecha 9 de noviembre del año 2006, establece: Reformase el Art. 8 de la Ley del FODES de la siguiente manera, "a partir de la fecha en que los municipio reciban recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó gastos en exceso del límite legalmente establecido para gastos de funcionamiento de planilla salarial, aguinaldos y viáticos.

El señalamiento ha generado limitación, para utilizar adecuadamente los recursos FODES 25% por la cantidad de \$61,073.99.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de diciembre de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "En vista de la necesidad del personal, que actualmente labora en esta Municipalidad, y conedores de la amplia necesidad de que tienen todos del factor económico, y de suplir día a día los reclamos de su familia en concepto de alimentos, vestuario, etc., y demás condiciones básicas de vida, además, de la falta de empleo, Este Concejo Municipal, actuante durante el alcance de la auditoría practicada, y además, de justificar que cada una de las plazas existentes, son necesarias e importantes dentro del desarrollo de este Municipio de Lolotiquillo, hemos considerado mantener hasta este año, las condiciones observadas, y que a partir del año 2013, evaluaremos la significancia de cada uno de los puestos para identificar la estrategia correcta para disminuir, el exceso de los montos pagados en concepto de salarios, sueldos y dietas.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración confirman la deficiencia, por lo tanto esta se mantiene.

5. FALTA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ¹³²

Comprobamos que la Tesorera Municipal dejó de retener en concepto de impuesto sobre la renta la cantidad de \$14,249.41, en los siguientes casos:

1. Realizó pagos de aguinaldos mayores a dos salarios mínimos equivalentes a \$448.20, a los cuales no les aplicó las respectivas retenciones del impuesto sobre la renta por un monto de \$ 696.64, según detalle:





No.	Cargo	Aguinaldo Pagado	Descuento de Renta sin aplicar
1	Alcalde	\$ 2,556.55	\$ 424.13
2	Síndico Municipal	\$ 944.25	\$ 96.47
3	Promoción Social	\$ 714.05	\$ 53.32
4	Unidad de la Mujer	\$ 604.50	\$ 42.36
5	Contador Municipal	\$ 604.50	\$ 42.36
6	UACI	\$ 459.00	\$ 19.00
7	Unidad Ambiental	\$ 459.00	\$ 19.00
		\$ 6,341.85	\$ 696.64

2. Realizó inadecuadamente la retención del impuesto sobre la renta al realizador del proyecto "AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN CENTRO ESCOLAR DE LOLOTIQUILLO", dejando de retener la cantidad de \$13,552.77, según el siguiente detalle:

MONTO CANCELADO (SIN IVA) (A)	MONTO QUE DEBIO RETENER (10% DEL MONTO CANCELADO) (B)	MONTO RETENIDO (C)	MONTO DEJADO DE RETENER (B - C)
\$149,080.48	\$ 14,908.05	\$1,355.28	\$ 13,552.77

El Artículo 96, del Reglamento de aplicación del Código Tributario, establece: "Están sujetas a retención toda clase de remuneraciones, incluyendo por tanto salarios, sueldos de tiempo completo o de tiempo parcial, compensaciones adicionales como sobresueldos, horas extras, dietas, gratificaciones, primas, comisiones, aguinaldos, bonificaciones, gastos de representación y cualquier otra compensación por servicios personales sea que se paguen en efectivo, en especie o mediante operaciones contables".

El Artículo 1, del Decreto Legislativo Número 926, de fecha 23 de Noviembre del 2011, establece: "No obstante lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y Código Tributario, para el corriente año se exime de la retención y pago del impuesto sobre la renta los ingresos que en concepto de aguinaldo, reciban los trabajadores a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley Sobre Compensación Adicional en Efectivo hasta un monto no mayor de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio.

El Artículo 154, del Código Tributario, establece: "La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas".

El Artículo 156, del Código Tributario, establece: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan



relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligados a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado”.

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal no aplico adecuadamente las retenciones de renta aguinaldos y pago a personas naturales.

La falta de la adecuada retención de renta, generó que el estado dejara de percibir en su momento la cantidad de \$14,249.41, en concepto de retención del impuesto sobre la renta y se tiene el riesgo de que la Municipalidad sea acreedora de Multas por parte del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de diciembre del 2012, la Tesorera Municipal manifestó lo siguiente: “Hemos corregido el error, para el año 2011, efectuando modificación al pago de cuentas correspondiente al mes de diciembre de ese año, quedando pendiente presentar el día de la lectura de Borrador de informe, el correspondiente pago.”

En nota de fecha 30 de enero de 2013, la Tesorera Municipal manifestó lo siguiente: “Es necesario recordar que el contrato de Construcción suscrito entre la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo y su servidor (contratista), en ella se establece en la cláusula SEXTA: PRECIO Y MODALIDAD DE CONTRATO por un total de Obra a Ejecutar de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA 94/100 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$168,460.94), valor del plan de Oferta presentado en Licitación pública el cual me fue adjudicado dicho proyecto (anexo plan de oferta); como se podrá observar el Plan de Oferta consta de las siguientes columnas: COSTO TOTAL= COSTO DIRECTO + COSTO INDIRECTO + IVA.

Se pretende dejar claro la situación que el Art. 156 del Código Tributario establece que debe realizarse la retención del Impuesto sobre la Renta a personas naturales cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios; y es exactamente a la prestación de mis servicios profesionales reflejados en la utilidad de la columna de los COSTOS INDIRECTOS que se le ha aplicado tal retención.

En mi caso particular, la imposición del Impuesto sobre la Renta es aplicable solamente a la utilidad por los Servicios Profesionales prestados consignados en el plan de oferta, estos se refieren a la columna de los COSTOS INDIRECTOS, los cuales incluyen no solo la utilidad sino que también los Gastos Administrativos. Sin embargo el 10% de Impuesto sobre la Renta se realizó a la Totalidad de los COSTOS INDIRECTOS (\$13,552.77), reteniéndose en concepto de 10% de Impuesto sobre la Renta por la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo la cantidad de UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 28/100 US DOLARES (\$1,355.28), lo cual se refleja en cuadro elaborado en el Informe Borrador por la Corte de Cuentas de la República (Oficina Regional San Miguel) donde se describe MONTO RETENIDO (c): \$1,355.28.

Sobre este tema a la retención del Impuesto sobre la Renta a personas naturales titulares de empresas en el ramo de construcción, NO SE APLICA simplemente el 10% en concepto de retención Sobre la Renta al MONTO CANCELADO (SIN IVA) como lo establece el informe Borrador de la Corte de Cuentas de la República, ya que dicho





valor involucra. Materiales, herramientas, equipos, gastos, de fianzas, pago de mano de obra calificada y no calificada, lo que comprende la columna de COSTOS INDIRECTOS; y es por ello que la retención se le ha aplicado a la totalidad de la columna de COSTOS INDIRECTOS; y es por ello que la retención se le ha aplicado a la totalidad de la columna de los COSTOS INDIRECTOS del plan de oferta.

Esta aplicación de retención de anticipo en concepto de Impuesto sobre la Renta a la Utilidad de personas naturales cuando se establecen contratos suscritos de construcción entre las partes, lo realizan muchas instituciones Gubernamentales e Instituciones prestigiosas como el FISDL".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración confirman que no se realizó el respectivo descuento de renta al pago de aguinaldo, en cuanto al descuento de la retención del impuesto sobre la renta al realizador del proyecto "AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN CENTRO ESCOLAR DE LOLOTIQUILLO", el realizador comentó que el descuento de renta solo debe aplicarse a los Costos indirectos y no los Costos Directos porque dicho valor involucra, Materiales, herramientas, equipos, gastos, de fianzas, pago de mano de obra calificada y no calificada, consideramos que sin los costos directos el realizador no puede prestar los servicios profesionales, por eso el artículo 156 hace énfasis en el último inciso que las instituciones: "... están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado", por lo tanto la deficiencia se mantiene.

6. FALTA DE AFILIACION Y COTIZACION AL ISSS Y SAP

Verificamos que la Municipalidad contrató personal por un periodo mayor a un año, sin realizar las afiliaciones y cotizaciones al ISSS Y AFP'S, del siguiente personal:

No.	CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	SALARIO MENSUAL
Mantenimiento de Agua Potable			
1	Fontanero Gualindo Centro	José Lucas Argueta	\$261.11
2	Fontanero Gualindo Abajo	José Orlando Luna	\$263.16
3	Fontanero Valle Nuevo	Ovidio Leonel Vigil Argueta	\$261.11
4	Fontanero Valle Nuevo	Santos Rafael Robles Benavides	\$261.11
Limpieza y Recolección			
5	Barrendero	Abel Luna	\$361.11
6	Barrendero	Julio Cesar Cabrera	\$272.22
7	Recolector	Juan Umaña Chávez	\$166.67
8	Recolector	José Salvador Arévalo	\$104.00
9	Limpieza de Parque	Verónica Yamileth Romero Gómez	\$257.60
10	Limpieza de Parque	Ruvidia Yasmin Medrano	\$257.60
11	Barrendero	José Tito Fuentes	\$104.00



12	Barrendero	Remberto Ulises Ortiz	\$104.00
Mantenimiento de Centro Cultural, Cementerios y Baños			
13	Vigilante Centro Cultural	Fidel Machado	\$229.82
14	Ordenanza	Verónica Elizabeth Martinez	\$257.60
15	Promotor Cultural	Jony Manrique Parada Rivera	\$277.78
16	Auxiliar de Promotor	María Paulina Membreño	\$257.60
17	Mantenimiento de Cementerio	Heriberto Umaña Hernández	\$229.82

El Artículo 3, del Reglamento de Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: "La obligación de cotizar al SAP inicia al momento en que un trabajador se incorpore al SAP, e implica el pago de las cotizaciones obligatorias a que se refiere el ART.13 de la Ley La obligación de cotizar terminara al momento en que un afiliado cumpla con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando".

El artículo 13, inciso primero de la misma Ley, establece: "Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores".

El Artículo 3, de la Ley del instituto Salvadores del Seguro Social, establece: "El régimen Del Seguro Social obligatorio se aplicara originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración".

El cuarto párrafo de la misma ley establece: "Las personas que hagan pagos de salarios o jornales a los trabajadores del sector público a que se refiere el Art. 99 de esta Ley y los ordenadores de pago estarán obligados a retener las respectivas cotizaciones y remitirlas al Instituto con las planillas correspondientes. La remisión deberá hacerse dentro del término que fija el Reglamento para la "Aplicación del Régimen del Seguro Social".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no afilio al personal contratado por más de un año al sistema de AFP'S y al régimen del ISSS.

El no afiliar a los empleados al sistema de AFP'S y al régimen del ISSS, generó que el personal contratado no cuente con las prestaciones legales a que tienen derecho por el trabajo que han realizado en la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de diciembre del 2012, El Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "En vista que los Jornales Mencionados son parte integral de varios proyectos ejecutados por esta municipalidad, y liquidados al final de cada ejercicio consecuencia de su condición de eventuales, se les dio el beneficio fiscal, financiados con fondos 75% FODES, dichos jornales mantener su trabajo dentro de la realización de los planes de mantenimiento relacionados Saneamiento Ambiental, limpieza, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y Convenio firmado con FUNDEMAC."





Por lo que no se efectuó. Las afiliaciones correspondientes. En vista de dicha situación, este concejo Municipal, acordó, realizar cambio de personal en dichos proyectos a partir de mayo de 2012, con contrato perentorio a tres meses, renovando el personal a las contrataciones para los tres meses sucesivos, hasta finalizar el año. Por lo que solicitamos que consideren la evidencia (ver anexo nuevos contratos emitidos, con personal diferente para cada tres meses, además anexamos planillas de pago).

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El concejo Municipal a través de sus comentarios confirma que no se realizaron las afiliaciones del personal y Cotizaciones correspondientes además no presenta evidencia sobre las afiliaciones al Sistema de AFP'S y régimen del ISSS del personal en mención, en tal sentido la observación se mantiene.

7. COMPRAS DE LLANTAS Y BATERIAS EN EXCESO

Comprobamos que la Municipalidad, realizó erogaciones de los recursos FODES 75%, por las Adquisiciones de Baterías \$979.00 y Llantas \$6,586.00 para Vehículos, además verificamos a través de los controles presentados por la Municipalidad, que algunas de las baterías y llantas fueron adquiridos para ser instalados en vehículos particulares propiedad del Alcalde Municipal, según detalle:

FECHA	FACTURA	CHEQUE	CONCEPTO	MONTO BATERIAS	MONTO LLANTAS	VEHICULO ASIGNADO	VEHICULO PROPIEDAD DE:
09/06/2011	12702	150	Llantas		\$560.00	P- 319179	Alcalde
09/08/2011	16570	208	Llantas 215/75 R15		\$520.00	P- 602503	Alcalde
09/08/2011	16570	208	Bateria Mega Force N702	\$100.00		P- 602503	Alcalde
10/11/2011	23073	312	Llantas 265/70 R16		\$780.00	P- 602503	Alcalde
			Sub Total	\$100.00	\$1,860.00		
10/03/2011	7791	70	Llantas 750x1.6 Camión Dina		\$600.00	N16688	Municipalidad
10/03/2011	7794	70	Baterías NX 120	\$229.00		N16688	Municipalidad
			Llantas 750x1.6 TRIN y dos 750-16 CTE		\$1,200.00	N16688	Municipalidad
09/06/2011	12702	150	Baterías	\$225.00		N16688	Municipalidad
09/09/2011	18846	254	Bateria NX-120 Mp	\$220.00		N16688	Municipalidad
09/09/2011	18847	254	Llantas 750X16		\$1,260.00	N16688	Municipalidad
08/10/2011	20747	285	Bateria 34600 Adelco	\$91.00		N16688	Municipalidad
14/04/2011	35068	455	Llantas 750 R16 Tractora		\$1,136.00	N16688	Municipalidad
17/04/2012	35068	455	Baterías	\$114.00		N16688	Municipalidad
17/04/2012	35068	455	Llantas 750x16 CTE		\$530.00	N16688	Municipalidad
			Sub Total	\$879.00	\$4,726.00		
			Totales	\$979.00	\$6,586.00		

Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.



Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Las Normas de Control Interno Específicas de la Municipalidad en el Art 30 Literal f) Control Previo al Compromiso, establece que: "El encargado del Presupuesto, será responsable del control previo al compromiso, el cual comprenderá el examen de las operaciones o transacciones con el propósito de determinar lo siguiente;...

Numeral 1. La Pertinencia de la operación propuesta, determinando si está relacionada directamente con los fines de la Municipalidad".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la Compra de Llantas y Baterías en exceso incluyendo las compras para Vehículos particulares.

La compra en exceso de baterías y llantas, ocasionó un uso irracional de los fondos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La administración no presentó comentarios con relación a la deficiencia señalada.

8. FALTA DE CONTROLES EN MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHÍCULOS

Determinamos que la Municipalidad realizó pagos bajo el concepto de Mantenimiento y Reparación de Vehículos por un monto de \$10,358.49, de los cual no existen controles que demuestren a qué vehículos fueron aplicados y que justifiquen la necesidad.

El Artículo 31, inciso cuarto del Código Municipal, establece: "son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Art. 105, del mismo Código, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para aprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.





Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal".

El Artículo 30, Literal f) numeral 1 y Artículo 33, numeral 4 literal f, de Las Normas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Lolotiquillo, publicadas en el Diario Oficial Número 373, de fecha 30 de noviembre de 2006, establece: "Control Previo al Compromiso: "El encargado del Presupuesto, será responsable del control previo al compromiso, el cual comprenderá el examen de las operaciones o transacciones con el propósito de determinar lo siguiente;...

Numeral 1. La Pertinencia de la operación propuesta, determinando si está relacionada directamente con los fines de la Municipalidad".

"4. Bienes Muebles: El control Interno de los bienes muebles cumplirá entre otros principios: f) Los Camiones, vehiculos y motocicletas propiedad de la Municipalidad, se utilizaran para el servicio exclusivo en las actividades propias, para lo cual se llevara una bitácora de control de kilometraje, destino y consumo de combustible ; así como también se llevara control de los mantenimientos y reparaciones. Así mismo, llevaran en un lugar visible el escudo Municipal".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no estableció controles para el mantenimiento y reparaciones de Vehículos.

La falta de controles genera que los gastos en reparaciones y mantenimiento carezcan de transparencia, ya que se desconoce si dichos gastos competen propiamente a Vehículos propiedad de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La administración no presentó comentarios con relación a la deficiencia señalada.

9. HORAS MAQUINA CANCELADAS EN EXCESO Y NO JUSTIFICADAS.

Mediante evaluación técnica del Proyecto "Apertura y Conformación de Tramo de Calle en Caserío Los Gonzáles a Cantón Gualindo Abajo", el cual fue realizado bajo la modalidad de Libre gestión por un Monto de \$7,000.00; comprobamos que la municipalidad canceló en exceso la cantidad de \$1,971.00 en concepto de alquiler de motoniveladora según el siguiente detalle:

Descripción del servicio	Unidad de medida	Cantidad de horas canceladas según documentos de egresos	Cantidad de horas necesarias para realizar la obra, según medidas tomadas en campo	Diferencia	Precio Unitario	Pago en exceso
Retroexcavadora	Horas	140	100.58	39.42	\$50.00	\$1,971.00



A demás se comprobó, que la obra presenta daños en la conformación de la de rodamiento y que no es funcional al momento de la evaluación.

El Artículo 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 31, numerales 4 y 5, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la Comunidad y a la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no ejerció un control adecuado sobre la maquinaria contratada para la realización de obras, además autorizó el pago de horas máquinas de más a las necesarias.

Consecuentemente, ocasionó disminución en los fondos municipales por la cantidad de \$1,971.00, limitando la inversión en otros proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 5 de febrero de 2013, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "... es de mencionar que en dicho tramo se presentó el imprevisto de material con características de duro a rocoso el cual dificultó el rendimiento de la maquina contratada,... por lo cual se aumentó el número de horas...".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del proyecto "Apertura y Conformación de tramo de calle en Caserío Los Gonzáles, Cantón Gualindo Abajo, Municipio de Lolotiquillo". Los comentarios presentados confirman la observación, mencionan que se encontraron estratos de suelo duro y rocoso al momento de la apertura eso lo que significa es que no se realizaron los estudios previos necesarios y pertinentes para formular y realizar el proyecto por lo cual presenta deficiencias al momento de la ejecución, ya que se necesitó más horas máquina para terminar la obra según mencionan en sus comentarios, pero no presentan ningún documento o evidencia con la cual justifiquen la necesidad de esas horas. Se le recuerda que cuando se revisó el expediente del proyecto no se encontró ningún detalle, especificaciones técnicas o plano de cómo construido del proyecto. Por lo tanto la observación realizada se mantiene.

10. COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EXCESO

Mediante evaluación técnica de los proyectos: "Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno" y "Construcción de





Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos" ejecutados bajo la modalidad de Libre Gestión, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril 2012; comprobamos que existe materiales de construcción en exceso por un monto de \$9,182.10 según el siguiente detalle:

Proyecto: "Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Uno"						
Descripción de Materiales	Unidad de medida	Cantidad de materiales comprados según documentos de egresos	Cantidad de materiales necesarios para realizar la obra	Diferencia	Precio Unitario	Monto pagado en exceso
Arena	m ³	180	30.11	149.89	\$ 30.00	\$ 4,496.70
Grava	m ³	25	17.51	7.49	\$ 40.00	\$ 299.60
Piedra	m ³	120	101.44	18.56	\$ 20.00	\$ 371.20
Subtotal						\$5,167.50
Proyecto: "Construcción de Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle de Gualindo Arriba Tramo Dos"						
Arena	m ³	112	55.30	56.70	\$ 30	\$ 1,701.00
Grava	m ³	90	32.16	57.84	\$ 40	\$ 2,313.60
Subtotal						\$ 4,014.60
Total de material comprado de mas						\$ 9,182.10

Además verificamos, que los proyectos presentan deterioro en la superficie de rodamiento.

El Artículo 12, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 31, numerales 4 y 5, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la Comunidad y a la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no ejerció un control adecuado sobre el uso racional de los materiales adquiridos.

La cancelación por materiales en exceso, ocasiono disminución en los fondos municipales por la cantidad de \$ 9,182.10, limitando la inversión en otros proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 5 de febrero de 2013, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "... cabe mencionar que estos sufrieron daños en el proceso de construcción... en vista de

ello la Municipalidad se vio en la necesidad de reparar posteriormente los daños ocasionados, lo cual elevo la compra de algunos materiales...”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De los proyectos “Construcción de Empedrado Fraguado Superficie de Concreto en calle de Gualindo Arriba, Tramo 1, Municipio de Lolotiquillo y Construcción de Empedrado Fraguado Superficie de Concreto en calle de Gualindo Arriba, Tramo 2, Municipio de Lolotiquillo”. Los comentarios presentados confirman la observación, como lo mencionan en las últimas líneas. Sin embargo, no presentan evidencia de las reparaciones que se realizaron a la obra y si estas reparaciones se realizaron no solucionaron la deficiente calidad del proceso constructivo ya que el día de la verificación de la obra esta presentaba deterioro en la superficie de rodamiento de concreto lo cual se mencionó en el reporte técnico emitido para cada proyecto, además se recomendaba que se observara el monto total del proyecto por funcionalidad. Por lo tanto la observación realizada por el técnico se mantiene.

V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

La Auditoría Financiera practicada al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, se practicó de forma paralela al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, por lo que no se realizó seguimiento a recomendaciones del Informe de Auditoría Financiera.

VI. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 20 febrero de 2013

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten signature]

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República